

*Rafael Mozó Merino*

---

# Los Reformatorios de Menores

*Memoria de prueba para  
optar al grado de Licenciado  
de la Facultad de Leyes y  
Ciencias Políticas de la Uni-  
versidad de Chile.*



SANTIAGO DE CHILE  
LIBRERIA NACIONAL  
AHUMADA, 274

1920

# BIBLIOGRAFIA

---

## OBRAS CONSULTADAS

- Code de l'enfance traduite en Justice.*—Publié par le Comité de Defense des Enfants traduits en Justice de Paris.
- HASSAN NACHAT.—*Les Jeunes Délinquants.*
- G. L. DUPRAT.—*La Criminalité dans l'Adolescence.*
- NAST & KLEINE.—*Code Manuel de Tribunaux pour Enfants.*
- E. JOLY.—*La infancia Delincuente.*
- MARGUERITE COLEMAN.—*Une République de Jeunes Criminels.* (La revue Mondiale).
- LEONCE ANDRÉ.—*La lutte contre la Criminalité Juvenile.*
- R. GARÓFALO.—*La Criminologie.*
- ENRICO FERRI.—*La Sociologie Criminelle.*
- E. FERRI.—*Nuevos estudios de Antropología Criminal.*
- DORADO.—*El Reformatorio de Elmira.*
- JOSÉ LUIS DUFFY.—*Los Reformatorios.*
- VALENTÍN BRANDAU.—*De la Represión y Prevención del Delito en Chile.*
- J. RAIMUNDO DEL RÍO CASTILLO.—*El Problema Penal.*
- FRANCISCO J. HERBOSO.—*Estudios Penitenciarios.*
- JULIO LEZAETA R.—*Los Menores ante nuestra Lejislación.*
- ARTURO FERNÁNDEZ PRADEL.—*Prevención de la Criminalidad Infantil.*—(Primer Congreso Nacional de Protección a la Infancia).
- ARTURO FERNÁNDEZ PRADEL.—*Estudios penales inéditos y publicaciones en la prensa.*
- ARTURO FERNÁNDEZ PRADEL.—*Informe presentado al Gobierno sobre las Escuelas de Bélgica.*
- ISMAEL VALDÉS VERGARA.—*La protección legal del niño en Chile.*—(Primer Congreso Nacional de Protección a la Infancia).
- JUAN J. FUENZALIDA.—*Derecho Administrativo.*—(Lecciones de don Valentín Letelier).
- FRANCISCO HUNEEUS.—*Por la Infancia.*

JOAQUÍN LAVÍN URRUTIA.—Reportajes publicados en *El Mercurio* sobre el Proyecto Vital Sánchez.

LUIS CALVO MACKENNA.—*El Mercurio*, Agosto de 1916.—*A propósito de los Reformatorios para niños delincuentes.*

Acta de la sesión de la Asociación de Educación Nacional de 4 de Octubre de 1916.

RICARDO REYES SOLAR.—*Informe sobre la Escuela de Reforma, de 25 de Septiembre de 1916.*

*Segundo Congreso Americano del Niño.*—Celebrado en Montevideo en Mayo de 1919.

*Primer Congreso Internacional de Protección a la Infancia.*—Celebrado en Bruselas en 1912.



# ÍNDICE

## LOS REFORMATARIOS DE MENORES

### CAPÍTULO I

Los problemas de la Infancia.—Evolución del Derecho Penal referente a la infancia.—Irresponsabilidad penal del menor.—Jueces de menores.—La reforma de los menores ante las escuelas clásica y positiva.—Trascendencia social del problema de la infancia delincuente.

### CAPÍTULO II

Herencia.—Degeneración.—Familia.—Influencia del medio.—Provocación o incitación al crimen.—Vagancia.—Mendicidad, como factores de la delincuencia de los menores.

### CAPÍTULO III

De las medidas aplicables a los menores delincuentes.—Devolución a su propia familia.—Entrega a otra familia.—Asilos patronales.—Familia artificial.—Reformatorios.—Objeciones que se les hace.—Reformatorios de: Francia, Bélgica, Suiza, Inglaterra, Luxemburgo, Italia, Alemania, Rusia, Hungría, Egipto, Australia, Estados Unidos, Chile —Régimen legal del sistema de reforma en los diversos países.

### CAPÍTULO IV

Personal del Reformatorio.—Elemento económico.—Edificios.—Ubicación.—Educación intelectual.—Educación moral.—Educación profesional o técnica.—Educación física.—Educación religiosa.—Régimen dietético.—Jardinería y agricultura.—Condena indeterminada.—Libertad condicional.—Conclusión.





## CAPÍTULO I

**Los problemas de la infancia.—Evolución del derecho penal referente a la infancia.—Irresponsabilidad penal del menor.—Jueces de menores.—La reforma de los menores ante las escuelas clásica y positiva.—Trascendencia social del problema de la infancia delincuente.**

---

Todas las legislaciones modernas contienen disposiciones que tienden a mejorar el estado intelectual, moral y material de la infancia.

Un código de la infancia que legisle sobre todas las materias referentes al niño desde antes de su nacimiento hasta que llegue a ser un hombre sería lo ideal, pero este ideal es muy difícil de conseguir dada la complejidad y extensión de la obra.

La protección del niño tiene como base fundamental la protección de sus padres. Para que ellos puedan llenar su misión, que es de salud y de vida, es necesario que se les auxilie, que se les proteja, que se les otorgue condiciones de garantías y recursos que hagan posible la unión que debe existir entre ellos y sus hijos.

Estos problemas referentes a la crianza del niño están íntimamente ligados a aquellos que se refieren a la instrucción, educación, y a aquellos que se relacionan a la delincuencia infantil, a la prevención y a la represión de ella. En una palabra, al problema de la profilaxis social que debe estudiarse y resolverse en concordancia con los problemas anteriormente

mencionados, con los principios científicos, y con las enseñanzas de la experiencia y guardando, por último, una cierta uniformidad en todos los países, porque en todas partes los problemas de la infancia revisten los mismos caracteres.

Por lo que hemos expuesto, podemos ver que la materia está dividida en tres grupos, a saber: protección de los padres; crianza, educación e instrucción del niño; y prevención y represión de la criminalidad infantil.

Todos estos grupos están animados de un mismo espíritu, protección del niño, dándole una familia o algo que esté próximo a ella, evitar el abandono, procurar que, en lo posible, se le proporcione una buena educación y una suficiente instrucción, y por último evitar que se desvíe por las sendas del vicio o de la criminalidad.

Los dos primeros grupos salen de la órbita de este estudio, los hemos mencionado simplemente para apreciar la magnitud de la obra y para hacer presente la influencia que en el individuo joven ejerce la familia, la educación y la instrucción, que son los cimientos sobre que descansa su moralidad, sus hábitos y su acción futura dentro de la Sociedad.

Y dentro del tercer grupo, es decir, el que se refiere a la prevención y represión de la criminalidad infantil nos será necesario asimismo hacer una clasificación o división para dedicarnos exclusivamente a uno de ellos, al que se refiere a la reforma de los menores delincuentes.

Respecto a la criminalidad infantil se plantean tres principios bien complejos y que dividen la materia en tres grupos bien definidos. Estos principios son: el niño no es sujeto de derecho penal en tanto no haya cumplido determinada edad; juzgamiento del niño culpable por tribunales especiales; y al niño culpable deben aplicársele ciertas medidas educadoras o disciplinarias con el objeto de reformarlo. Estos son los tres principios fundamentales del problema de la delincuencia infantil, y que se encuentran en todas las legislaciones penales modernas referentes a la infancia culpable.

---

Las disposiciones penales referentes a la infancia se han transformado en casi todos los países.

A las clasificaciones de irresponsabilidad absoluta hasta cierta edad, que varía en las diversas legislaciones de los 7 a los 10 años, de irresponsabilidad relativa hasta los 16 o 18; y de responsabilidad limitada hasta 18 o 20 ha sucedido el régimen de la irresponsabilidad absoluta hasta la mayor edad, o hasta los 18 o 20 años, o más bien, hasta que el individuo adquiere completo dominio de su carácter, hasta que ha dejado de ser un elemento fácil de manejar a voluntad o capricho de terceros.

Así como ha evolucionado la legislación penal en cuanto a la irresponsabilidad, así también ha cambiado, en algunos países, la manera de juzgar a los menores. A las audiencias públicas, a los procesos ruidosos y largamente publicados, a los Tribunales de derecho que investigan el delito y aplican determinada sanción con respecto al hecho ejecutado ha sucedido la audiencia privada, los procesos secretos, el exámen del niño, la investigación de sus antecedentes; y el juez de derecho ha sido reemplazado por el magistrado que da protección al niño, que lo aconseja, que lo trata amigablemente y con cariño.

Esta evolución que se ha operado con respecto a las dos instituciones jurídicas a que anteriormente hemos hecho referencia ha tenido repercusión profunda en lo que se refiere a la penalidad de los delitos.

Durante el predominio del sistema penal inspirado en los principios de la escuela clásica el menor que hubiere cometido un hecho punible, sufre un castigo, una sanción, y se le recluye en una prisión en la cual no trabaja, no se educa, no se reforma, porque el tiempo de la condena no permite siquiera pensar en la aplicación de procedimientos adecuados para conseguir la reforma de los reclusos.

La escuela positivista ha logrado que en muchos países se introduzcan innovaciones a este respecto. Al niño debe someterse a tratamientos reformativos mientras no demuestre que está regenerado. La aplicación de los procedimientos reformativos, y el tiempo durante el cual deben ser aplicados de-

penden del niño sometido a tratamiento y no los fija a priori la ley sin conocimiento de causa.

Estas son las tres grandes reformas que se han introducido en las legislaciones penales en la parte referente a los menores, y son la aplicación de los postulados de la escuela positivista. Esta evolución del derecho penal está justificada por la ciencia y por la experiencia.

Los mas eminentes pensadores han abogado por la introducción de estos principios en las leyes penales referentes a menores, y los numerosos Congresos Internacionales de Protección a la Infancia se han pronunciado casi unánimemente por la adopción de estas reformas jurídicas.

En comprobación de lo dicho podemos hacer presente que las leyes promulgadas en los diversos Estados con el objeto de prevenir y reprimir la criminalidad infantil se fundan en estos tres principios que adquieren el carácter de esenciales, a saber:

1.º El niño no es sujeto de derecho penal; las disposiciones del Código respectivo no le son aplicables mientras no cumpla determinada edad;

2.º Para juzgar al niño y decidir su suerte, debe crearse Tribunales y funcionarios especiales; y

3.º Al niño culpable debe aplicársele medidas educadoras o disciplinarias recomendadas por la experiencia.

Por ser estos tres principios de un carácter fundamental en el problema de la criminalidad infantil y tener unos con otros estrecha relación creemos del caso intentar un breve estudio de los fundamentos de cada uno en particular.

---

El niño vive, en sus primeros años, una vida puramente animal y va adquiriendo poco a poco su madurez mental. Es evidente pues que en una época de su desarrollo no es mas que el sujeto inconciente de los actos que ejecuta; por lo cual, sea cualquiera el punto de vista que se elija, habrá que reconocer que es plenamente irresponsable hasta una edad determinada.



Las diferentes legislaciones penales han fijado diversos límites a la irresponsabilidad lo que tiene como fundamento las causales del clima, raza y demás que aceleran o retardan la evolución física, intelectual y moral del niño.

Mas allá del linde de indiscutible inconciencia surge el problema difícil, y a menudo insoluble, de saber hasta qué punto el desenvolvimiento de un niño le permite darse cuenta de la licitud o ilicitud de un acto y apreciar sus consecuencias próximas y remotas,

En el derecho romano, el infante, o sea, el menor de 7 años, y también el próximo a la infancia estaban exentos de responsabilidad criminal en virtud de la ley Cornelia, salvo que se les considerase capaces de dolo o malicia, caso en el que se aplicaba una pena reducida, estimándose que la malicia suplía a la edad. «Malitia supplet aetatum».

Durante la minoridad, es decir, desde la pubertad hasta los 18 años y aún hasta los 25 en que alcanzaba su mayoría civil, la ley sólo establecía diferencias en cuanto a la duración y a la naturaleza de las penas.

Las legislaciones modernas siguen muy de cerca al derecho romano, efecto del predominio sin contrapeso de la escuela Clásica o humanitaria.

La gran mayoría de los Códigos establecen un período de irresponsabilidad absoluta del menor, que dura hasta los 7 años en Ecuador y Colombia, hasta los 9 años en España, hasta los 10 años en Chile y hasta los 12 en Alemania y Austria; un segundo período de responsabilidad limitada si se prueba discernimiento alcanza hasta los 14 años en México y Portugal, hasta los 15 en España, hasta los 16 en Chile, hasta los 18 en Alemania y Austria; y por último un tercer período de responsabilidad atenuada que llega a los 21 años en Brasil; Italia, Venezuela y sólo hasta los 18 en Argentina, Chile, Uruguay y España.

En estas condiciones empieza a abrirse camino la escuela antropológica que aporta bases más sólidas y prácticas.

«Aunque no se acepten en todo su rigorismo las conclusiones de la escuela, hay que admitir que ella ofrece la solu-

« ción mas sencilla del mas arduo problema, porque hace in-  
« necesario pronunciarse sobre la cuestión candente de si existe  
« o no existe el libre albedrío humano, si el niño es o nó capaz  
« de discernimiento libre entre el bien y el mal», dice don Ar-  
turo Fernández Pradel en uno de sus interesantes trabajos.

El nuevo derecho penal quiere colocar a los delincuentes y criminales en condiciones de no volver a dañar a la Sociedad, porque así se defiende eficazmente el organismo social, y por esto es que no es de suma importancia averiguar si un hecho ha sido ejecutado libre y concientemente o si no lo ha sido; le basta saber que el acto es antisocial.

No es, por esto, de grande importancia la determinación de las edades de plena responsabilidad, de responsabilidad limitada y atenuada y de irresponsabilidad.

Pero la determinación de la edad en cuanto a los sistemas penales es necesario hacerla, para saber la categoría de personas a que se aplican sus disposiciones.

Un individuo sólo adquiere el pleno dominio de sus facultades intelectuales y el completo desarrollo de sus facultades morales cuando ha llegado a una edad en que se roza de continuo con el ambiente social, en el cual vive con plena libertad, es decir, sin estar directamente sujeto a la vigilancia y cuidado de sus padres o guardadores. Esa edad es más o menos los 18 o 20 años, época en que en casi todas las legislaciones se adquiere la mayoría civil.

A esta edad el ambiente social ha influido suficientemente sobre el individuo, que ya, puede decirse, ha comprendido prácticamente sus deberes y derechos, puesto que todas las impresiones exteriores que ha recibido no difieren en gran manera de las que recibirá más tarde en el curso de su vida.

Antes de esta edad los fenómenos exteriores van modificando la conciencia y la moralidad de un sujeto; y las reacciones se producen fácilmente, y a veces son hasta contradictorias a pesar de que algunas impresiones dejen huellas bien profundas; en tanto que, pasada esta edad o período de transición, indicado por la pubertad sexual, esas reacciones son menos notables, menos fáciles de obtener.

Es por esto que un sujeto de menos de 18 a 20 años puede en algunos casos ser elemento inconciente en la perpetración de un delito, o ser inducido a él por el concepto equivocado que se haya formado de un acto o de una cosa por causa de su inexperiencia o de su desarrollo mental o por incomprensión de sus deberes y derechos, cosa muy frecuente en individuos de esta edad.

Además hay que tomar en consideración la facilidad con que se producen en individuos de corta edad transformaciones bruscas en sus concepciones derivadas de un hecho determinado, concepciones que en ciertos casos llegan a ser contrarias a las producidas por el mismo hecho presenciado en diversas circunstancias.

De lo cual se deduce que el jóven es sumamente dúctil a influencias extrañas, generalmente no raciocina lógicamente sus actos, obra a veces maquinalmente.

Y un individuo en estas condiciones de carácter no puede cargar sobre sí, y con todo su peso, las responsabilidades que acarrea un hecho que ejecuta.

Y es por estas razones, en fin, que las legislaciones modernas extienden la irresponsabilidad hasta los 20 años algunas y otras hasta los 21 y las más sólo hasta los 18, que es un justo término medio, a nuestro juicio, y *consideran que los individuos de esta edad no son sujetos de derecho penal, son personas a quienes hay que formarles su espíritu; enseñarles a reaccionar en forma distinta de aquella que los indujo al acto delictuoso; enseñarles a raciocinar sus actos para dejarlos en la vida libre sólo cuando tengan sus concepciones cimentadas de tal manera que no cedan fácilmente a influjos exteriores.*

Además, no se puede humanamente hacer pesar sobre los hombros de un jóven, que no ha obrado en armonía con sus deberes, víctima de circunstancias que no supo resistir con éxito, un baldón que manchará durante su vida entera su honra y su prestigio y que le impedirá ocupar un lugar digno en la Sociedad.

¿Se puede condenar a una pena, obrando en justicia, a un individuo que no es plenamente responsable del acto que ha

cometido? Si se trata de un menor diremos que a ninguna puede condenársele. Ese individuo no puede sufrir condenas por las razones ya expuestas y solo debe tratarse de formarle su espíritu, su moral, ya que su carencia fué lo que lo arrastró al acto delictuoso.

¿Quién podría pronunciar una sentencia con la perfecta convicción de la culpabilidad del menor? La respuesta es innecesaria.

¿Cómo poder exigir a un jóven que ha nacido y ha vivido en un medio de escasa o ninguna educación y hábitos morales, o impregnado por los vicios, que observe una conducta moral y correcta?

Es preciso tener bien en cuenta, para cerciorarse de la verdad de lo dicho, que la casi totalidad de los delincuentes jóvenes proceden de hogares mal constituidos, o son hijos de padres delincuentes o viciosos que no cuidan de ellos con el celo que es necesario, o que los dejan vagar por las calles, les permiten malas compañías, les toleran los vicios, y lo que es aún peor, pero que con no rara frecuencia sucede, los inducen a actos inmorales y antisociales.

Resumiendo, podemos decir, que el acto antisocial ejecutado por un menor de 18 años, aunque sea un grave delito si hubiera sido cometido por un mayor de esa edad, no lo constituye responsable.

De esta manera se evita pronunciarse expresamente sobre el discernimiento con que se ejecutó un acto, cuestión ésta que es muy delicada aun cuando su apreciación quede entregada a un juez, como en algunas legislaciones.

---

El primer tribunal para niños se instaló en Chicago el 1.º de Julio de 1889, en virtud de la ley de 21 de Abril del mismo año.

Su ejemplo fué rápidamente seguido por los demás estados de la Unión Americana y por muchas otras naciones, entre las cuales figura el Uruguay con su ley de 24 de Febrero de 1911.

Ya en 1889 el ministro de justicia de Bélgica M. Lejeune, había presentado un proyecto de ley a la Cámara de su patria, y en 1892 este mismo funcionario, por medio de una circular, echó las bases de los tribunales para niños, creándose así, al margen de la ley, un procedimiento especial para juzgar a la infancia delincuente.

Inglaterra sigue el mismo camino con sus leyes de 21 de Agosto de 1907 y de 21 de Diciembre de 1908. En este país Mr. Courtenay Lord creó la institución de los jueces para niños en 13 de Abril de 1905.

Francia los creó por ley de 22 de Julio de 1912, que comenzó a regir el 5 de Marzo de 1914.

Los numerosos tribunales para niños que funcionan hoy día en el mundo, presentan diferencias bien importantes, y que son causadas por las diferencias de raza, temperamento, civilización y carácter que son peculiares a cada nación.

Pero en el fondo dicha institución es semejante en todas partes.

Los tribunales para niños es un organismo judicial y autónomo que presenta los caracteres tutelar y correccional.

La jurisdicción puede estar constituida por uno o varios jueces y debe estar consagrada exclusivamente a los asuntos de los niños.

La especialización del juez presenta grandes ventajas desde el punto de vista social. El juez adquiere, con el contacto permanente con la infancia culpable, una competencia particular, un conocimiento profundo y seguro de la psicología del niño, y además, puede apreciar con amplio conocimiento la calidad del medio social en que ha vivido el niño, y cuales son los factores mas poderosos que lo han inducido al mal.

Agregado a esta competencia del magistrado tenemos el aspecto que ofrece una audiencia del juez de menores: sencilla, alegre, que inspira confianza y no recelos como nuestros severos tribunales del Crímen. El juez trata con afabilidad y confianza al niño, lo aconseja, y no, como entre nosotros, en que el juez debe ser terco y debe observar una conducta de hierro e inflexible, con el malhechor llevado a su presencia.

Si el niño no es responsable de sus actos no debe ser sometido a vejaciones y no debe comparecer al mismo Tribunal a que comparece cualquier criminal, porque esto significaría considerar a ambos en un mismo pie de igualdad, a ambos como criminales, siendo que uno de ellos no lo es.

El juez de menores administra, en razón de su especialización, una justicia mas luminosa, mas humana, mas razonable.

Este funcionario desempeña una especie de apostolado social, puesto que puede adquirir al mismo tiempo un concepto mas preciso del valor de las diversas sanciones de que puede hechar mano y de poder usarlas mas correctamente con los jóvenes delincuentes.

Un funcionario de preparación suficiente y especialmente dedicado al juzgamiento de los menores puede sin lugar a dudas, al mismo tiempo que conocer a fondo al niño que se conduce a su presencia, indicar el tratamiento reformador que debe aplicársele.

Esto ofrece la gran ventaja de cooperar eficazmente a la tarea que deben desempeñar las instituciones que con el objeto de reformar a los menores delincuentes se han creado en los diversos países, y le dá el carácter de institución indispensable en nuestro días.

Los numerosos congresos de protección a la infancia se han pronunciado unánimemente en favor de la institución de los jueces especiales para menores, y se va abriendo camino la idea de entregar a estos magistrados laicos, como los denomina Nast y Kleine (para expresar que no necesitan versación jurídica), el conocimiento de todos los asuntos referentes a los menores. Así el congreso de Bruselas, a propuesta de van Hamel y de Passez aprobó la conclusión de que «deben confiarse a los tribunales para niños todos los asuntos judiciales concernientes a estos, como la pérdida de la patria potestad, las cuestiones de tutela, etc.»

Y el congreso celebrado en Montevideo, del 18 al 25 de Mayo de 1919 llegó a las siguientes conclusiones que nos manifiestan la uniformidad de opiniones que existe a este respecto:

« El segundo Congreso americano del niño, reunido en Montevideo, declara que es indispensable:

1.º «*La creación de tribunales para menores en la legislación penal y procesal de los países americanos;*

2.º *La incorporación de disposiciones especiales en la ley, de fondo y forma, respecto a los menores delincuentes». 1.º La especialización del tribunal llevada hasta el máximo; juez especialista de la infancia; salas de audiencia distintas; procedimientos y sanciones especiales, haciendo abstracción de la cuestión discernimiento, reemplazándola por una finalidad educativa y de producción».*

3.º «*Confiar al juez la facultad de elegir, según las exigencias de cada caso particular, las medidas que estime necesarias para la corrección y protección del menor.»*

Respecto al procedimiento, debemos decir, que en la sustanciación de los procesos de menores el juez, en cada caso, debe formarse un concepto personal de la individualidad del niño y conocer las causas que lo han llevado a la delincuencia y que para esto no sirven los medios de prueba fijados en los códigos de procedimiento.

Para conseguir su objetivo los jueces de menores necesitan de colaboradores, de delegados para la protección de la infancia, de *probations officers*, como los denomina la ley inglesa, que investiguen las causas que han llevado al niño a la delincuencia, para lo cual es necesario conocer sus condiciones de vida, su hogar, su abandono, etc.

Tarea esta que no puede realizarla el juez y que sería funesta si se encomendara a la policía por su carencia de preparación.

Con los informes dados por estos funcionarios y su examen personal, unidos al informe médico pedagógico del establecimiento donde ha permanecido el niño desde su aprehensión, decide el Tribunal sobre su suerte, aplicándole las medidas que estime mas convenientes para conseguir su reforma.

El hecho de que los congresos de Protección a la infancia se hayan pronunciado uniformemente por la implantación de los Tribunales para menores, unido a que ya ininidad de legis-

laciones los hayan establecido, nos dá la mas completa confianza en sus ventajas. La aplicación práctica se ha encargado de demostrarlas suficientemente.

---

Casi todas las legislaciones penales antiguas contienen mas o menos las mismas disposiciones que nuestro Código Penal. Para ellas la pena no tiene otro fin que el de satisfacer la vindicta pública castigando al delincuente, el cual es considerado como un individuo normal que tiene las mismas ideas y sentimientos que los demás hombres y que ha obrado libre y conscientemente, por lo que es plenamente responsable.

Con respecto a los menores nuestro Código hace una distinción, los menores de 10 años son irresponsable en todo caso (artículo 10 N.º 2.º) los mayores de esta edad y menores de 16, son declarados irresponsables, salvo cuando conste que han obrado con discernimiento, sobre lo cual el Tribunal deberá hacer declaración expresa (Art. 10 N.º 3), caso en el cual se impondrá al menor una pena discrecional pero siempre inferior en dos grados, por lo menos, al mínimo de los señalados por la ley para el delito de que fuere responsable; y, por último, los mayores de 16 años y menores de 18 que son responsables; en este caso no se hace cuestión del discernimiento, y sufrirá, siempre, una pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo designado por la ley para el delito.

Las penas aplicadas según los principios de nuestra legislación tienen carácter punitivo y retribuitivo.

Nuestro Código, como los códigos antiguos, tradujo en disposiciones positivas las enseñanzas de la Escuela Clásica de Derecho Penal, y los preceptos legales que hemos citado están en perfecto acuerdo con el articulado entero de nuestro Código.

Para esta escuela, los actos criminales, son ejecutados libre y conscientemente y por individuos normales y los delitos se diferencian en que unos son más graves que otros y por lo tanto la pena debe ser mayor o menor según la gravedad del



delito. La pena no tiene otro objeto que castigar y su fin es conseguir la disminución de los delitos.

La aplicación de estos principios ha dado en la práctica malos resultados y debe considerarse como un fracaso. No se ha conseguido disminuir el número de los delincuentes ni evitar las reincidencias y, por el contrario, se puede sostener que la criminalidad ha ido en progresivo aumento.

Con respecto a los menores estos efectos son mucho mas detestables. Como hemos visto a los menores se aplica por los delitos cometidos una pena reducidísima, y la cumple en un establecimiento carcelario en que también cumplen condenas los criminales adultos; y si es menor de 16 años y ha sido procesado por tribunales de Santiago será internado en una escuela correccional, especial para menores. (Art. 89 del Código Penal y Decreto de 30 de Diciembre de 1896 que crea la Escuela Correccional de Santiago).

Al término de la condena es puesto lisa y llanamente en libertad. No se sabe si llegará a ser o no un peligro futuro, es decir, un verdadero criminal; no se sabe, tampoco, si la pena ha producido algún fruto. Estos puntos no son importantes para los sostenedores de esta escuela que logró ver traducidos en disposiciones positivas todos sus postulados y principios.

Las leyes penales que en la actualidad nos rigen se limitan a declarar que tales y cuales son delitos o crímenes y que el que los comete debe sufrir tal o cual condena, de tal o cual duración, y que esta debe cumplirse o en una cárcel, o en un presidio o en una penitenciaría. En estos establecimientos el penado no tiene sino el deber de no fugarse, y de trabajar en algún oficio en ciertos casos, y además no infringir el reglamento del establecimiento que se refiere al mantenimiento del orden interno.

Concluye su condena y sale en libertad incondicional, y nadie se pregunta si el reo liberto es mas o es menos criminal a su salida que cuando ingresó en el establecimiento penitenciario. Nadie puede asegurar que ese individuo no será criminal otra vez, puesto que su carácter y sus hábitos no se han modificado en absoluto con su permanencia en prisión.

'Tarde, en su «Statistique criminelle du dernier siècle» nos

comprueba el insuficiente resultado práctico que producen las penas aplicadas en vista sólo del delito cometido. Dice: «La delincuencia se *transforma* cada vez mas, en nuestros días, en una profesión, en un oficio, y lo peor es que el oficio de malhechor se ha convertido en un oficio excelente y que prospera, como lo demuestra el crecimiento numérico de la delincuencia, de la reincidencia y de los reincidentes».

Ahora, con los nuevos progresos de la ciencia penal la cosa ha cambiado y poco a poco se va desterrando la legislación penal clásica, y sustituyéndose por los principios de una nueva escuela de derecho penal, que ya ha comprobado prácticamente su utilidad.

Esta escuela es la Positiva.

Sostiene que los malhechores son individuos anormales y que su anormalidad constituye un peligro social que hay que evitar, ya que la sociedad está interesada en que se disminuya el número de los delitos y de los delincuentes, evitando principalmente la reincidencia.

*El modo de anular los efectos de la anormalidad consiste en someter al que la padece a tratamientos médicos y pedagógicos durante un tiempo suficiente para conseguir que se corrija la anormalidad.*

Estos tratamientos no tienen una duración fija, son mas o menos largos en algunos casos, y en otros duran breve tiempo.

Un criminal, que por el hecho de serlo, es considerado como un enfermo, para que pueda mejorarse, como podríamos decirlo, necesita que se le someta a tratamiento, y si no es sometido a tratamiento alguno, demás está decirlo, conservará siempre su anormalidad.

Con respecto a menores de 18 años, que sin exagerar podemos considerar que no son responsables, la aplicación de sanciones por actos antisociales llega a ser una verdadera injusticia, y la forma como actualmente se tratan los menores en nuestros establecimientos penitenciarios constituye un gran error social y científico.

No decimos que los menores que cometen actos antisociales

castigados como delitos queden inmunes, no sufran siquiera una amonestación, no podemos protender esto.

El interés social exige que el menor anormal sea sometido a tratamientos reformadores hasta que se consiga enmendar su anormalidad.

*El sometimiento del menor a tratamientos reformadores es lo que no debe tener carácter punitivo y degradante, es esto lo que significa la irresponsabilidad del menor.*

El sistema de reforma carece de carácter punitivo porque no podemos decir que un menor es un delincuente ya que es difícil o casi imposible determinar si ha obrado con o sin discernimiento, y porque el tratamiento reformador no se aplica sino que con el objeto de curar la anormalidad del menor, anormalidad que ha adquirido por herencia, o por cualquier otra causa, es un tratamiento mejorador y educativo que se aplica en vista de la anormalidad de que padece y no, en vista del hecho cometido, que tiene para la Escuela Positiva una importancia secundaria.

He aquí otra de las diferencias entre las escuelas penalistas mencionadas: la escuela Clásica dice a tal delito corresponde tal pena, toma únicamente en consideración al hecho cometido; la escuela positiva, al contrario, el delito es un antecedente que dá luces sobre el carácter del individuo y que puede dar a conocer la anormalidad de que padece. Antepone el individuo al delito.

Las actuales leyes penales y la forma como se aplican en la práctica, no reportan beneficio alguno a la Sociedad, son instituciones casi inútiles porque sólo evitan que un malhechor *por el tiempo de su condena* siga cometiendo delitos y no preservan a la sociedad de atentados futuros. Tratándose de menores con las condenas no se obtiene la regeneración sino que generalmente se pervierten mas por ser ellas de mínima duración y por los defectos del sistema carcelario que facilita la contaminación de los malhechores.

No sólo en teoría ha tenido aceptación el sistema de la Escuela Positiva, sino que ya son numerosas las legislaciones que han establecido que los menores que ejecutan actos antisocia-

les, que cometidos por un adulto significarían un delito, deben ser sometidos a tratamientos reformadores que carecen de todo aspecto penal.

Sabemos que la legislación del Estado de New York y la de varios estados de los Estados Unidos de Norte América han hecho extensiva la aplicación de la reforma, ántes que de la pena, a los adultos en que se pueden cifrar esperanzas de mejoramiento.

El nuevo derecho penal quiere la reintegración social del delincuente, y con respecto a los menores pretende transformar su carácter y sus hábitos anti-sociales por medio de tratamientos especiales médico-pedagógicos, porque de esta manera se salvaguardian y protegen los intereses sociales reduciendo la criminalidad en los adultos y evitando la criminalidad futura en los menores, pues existe el peligro que éstos lleguen a ser criminales, como es lo que sucede generalmente, puesto que la corrupción que comienza en los albores de la vida conduce fatalmente al delito en el futuro.

La pena en los delincuentes jóvenes no produce efecto alguno, si no es aumentar la corrupción del menor; la reforma, al contrario, hace que el menor se enmiende y deje de constituir un peligro futuro, es una medida de prevención social.

En Estados Unidos e Inglaterra se ha abandonado para siempre, la función penal espiatoria, retributiva e intimidativa y se la ha reemplazado por una función netamente correccional y educativa que tiene como base las causas de coacción criminosa y la comprensión de las verdaderas exigencias sociales. «Los jóvenes delincuentes no merecen jamás ser castigados, necesitan siempre ser corregidos» y son los Reformatorios los que cumplen esta misión.

La Sociedad al someter a tratamiento reformador ejerce un legítimo derecho, el de defenderse de la criminalidad futura, y al mismo tiempo cumple un deber, el de curar a los menores que ejecutan actos antisociales de la anormalidad que padecen, curarlos de la verdadera enfermedad del espíritu que los arrastró al mal, es el mismo deber que tiene que cumplir para con los enfermos.

Si es cierto que los menores quedan fuera del derecho penal, no es menos cierto también que el derecho penal tiene que preocuparse de ellos porque la criminalidad en los adultos depende de la criminalidad de los menores.

Tratándose de menores que cometen actos que significarían delitos si hubiesen sido cometidos por adultos la Sociedad no puede hacerlos espiar el acto delictuoso, porque no son responsables de él, ni puede hacerlos retribuir el mal causado porque no han obrado con discernimiento, lo único que puede hacer es evitar que estos menores anormales sigan cometiendo delitos y para este efecto es preciso corregir al menor.

Este es el papel que desempeñan los reformatorios de menores, y en el estudio que haremos en seguida de cada uno de los mas importantes establecimientos de reforma, o del régimen legal aplicable a menores veremos cual es el procedimiento que se emplea para conseguir la reforma, que tiene como base fundamental, el tratamiento individual.

---

«En el estado actual de la civilización, el rol del niño debe  
« ser considerado en tres fases o aspectos diferentes.

«Como elemento social, destinado en el porvenir a la pro-  
» paganda de la especie;

«Como factor económico, agente futuro de producción y  
« riqueza; y

«Como elemento político, destinado al servicio y engran-  
« decimiento de la nacionalidad a que pertenece.

El porcentaje enorme y progresivo que ha adquirido la criminalidad infantil, significa una pérdida de fuerzas sociales por cuanto esos niños que han adquirido hábitos antisociales se convierten en elementos destructores de riqueza, que, además, son incapaces de servir al engrandecimiento de la patria y de poder legar a sus descendientes cualidades y hábitos en armonía con los intereses sociales, nos hace comprender la necesidad ineludible de que se preste atención preferente

a los problemas de la prevención y represión de la criminalidad infantil.

Como un medio de combatir la delincuencia en general, puesto que el delincuente adulto casi siempre ha adquirido sus hábitos antisociales en la infancia, o bien, casi siempre se ha formado su instinto criminológico en edad temprana, es sumamente eficaz la prevención y represión de la criminalidad infantil. *La necesidad de prevenir dicha delincuencia es una necesidad social, es una de las formas mas eficaces de combatir el crimen*; así lo expresaba el abate Bianchi en el Congreso Penitenciario de Bruselas al decir: «Hacia el niño deben tornar « nuestras miradas, en él está la única solución de nuestros « problemas penales. Todo esfuerzo, por científico que sea, será « inútil, si no remonta a la fuente, a la raíz de las cosas».

Y en otro pasaje de su discurso, decía: «Salvado el niño, « será fácil resolver enseguida todos nuestros problemas pena- « les; esos problemas se resolverán solos. Os repito, en conse- « cuencia, a todos vosotros: Salvemos al niño; Salvemos a la « infancia».

Las leyes de preservación y reforma se han multiplicado desde el año 1900 y han comprobado los asertos del abate Bianchi. Además, en numerosos congresos y gran número de Gobiernos han abundado aquellas ideas.

Creemos ocioso extendernos en estas consideraciones sobre la necesidad de combatir la criminalidad, porque ello se comprende por sí.

Bástenos dejar sentado el hecho de que combatiendo la criminalidad infantil, se combate la criminalidad futura. Esto ha sido demostrado por grandes penalistas que han observado que los criminales adultos son individuos que en mas de una ocasión han comparecido ante la justicia criminal en su infancia. En esta época se ha plasmado en su carácter la idea del delito, en ella han adquirido sus hábitos antisociales, en ella no han aprendido a trabajar, a ganar su vida con su esfuerzo, en ella sa han habituado a la holgazanería y a los vicios; factores todos estos que conducen fatalmente al delito.

No es, pues, un problema de pura beneficencia el problema de la infancia delincuente. Sin abandonar la caridad, que nos obliga a acudir en su auxilio, a concurrir con nuestro esfuerzo al cuidado y salvaguardia de la niñez, debe prestársele a este problema una debida atención, porque importa el cuidado y la atención de los intereses de la Sociedad y de la familia.

El problema de la represión de la criminalidad infantil significa prevención de la delincuencia.

En Estados Unidos, en Australia y Nueva Zelandia, y en el Canadá, ha podido observarse, en cerca de 40 años de experiencia que la protección científica del niño disminuye considerablemente la delincuencia, y el pauperismo, decía don Arturo Fernández Pradel ante el Primer Congreso Nacional de Protección a la Infancia celebrado en 1912.

El problema de la criminalidad consiste, pues, en no dejar entrar en la Sociedad a los criminales no enmendados y que constituirían, por tanto, elementos patógenos del crimen.

»*El niño que es hoy delincuente, mañana será criminal*», afirman Nast y Kleine.

Joly dice que «entre los caracteres que actualmente distinguen a la criminalidad está indudablemente el de ser mas « precóz, lo que hace que tienda a ser mas tenaz, porque en « efecto, la corrupción que comienza en los albores de la vida « ofrece el riesgo de producir una degeneración mas difícilmente « reparable».

Es preciso comprender pronto, puesto que en el niño el delito debe ser considerado como un síntoma objetivo de una enfermedad moral, que hay que obrar rápidamente antes que el mal cunda y poder aprovechar la juventud, que como en el caso da una planta, es la única época en que se puede emprender con éxito un proceso de mejoramiento.

Ahora bien, este problema de la criminalidad infantil adquiere mayor importancia si tomamos en consideración los resultados detestables que ha producido el sistema penal vigente que arroja hasta un 60% de reincidencias, lo que hace pensar en la ineludible necesidad de evitar se perpetúe tal situación.

En vez de aminorar la criminalidad infantil, el derecho

en vigor, la perpetúa; significando esto, que las actuales instituciones penales referentes a la infancia no satisfacen la necesidad social de combatir la criminalidad.

Sin comentarios, puesto que los números son mas elocuentes, copiamos a continuación algunos datos referentes a Francia, Inglaterra, Italia, Alemania y Chile, que nos demuestran el constante aumento de la criminalidad en los menores y la gravedad de los delitos perpetrados.

Lamentamos no poder agregar a estos datos la estadística de la reincidencia que es, a nuestro juicio, la comprobación mas evidente de la inutilidad de la aplicación de los anticuados principios penales aplicables a los menores delincuentes.

Don Raimundo del Río, dice, respecto a la reincidencia en general, en su memoria «El Problema Penal»:

«La reincidencia, cada día mayor, nos prueba asimismo de « una manera irrefutable la impotencia de la pena como solución del problema criminal; Ferri, después de un estudio « detenido de las memorias de Sterlich y de la *Información* « *sobre la reincidencia en Europa*, mantenida por la Sociedad « General de las Prisiones en Francia, dice que se puede manifestar con aproximación y *quedando desde luego debajo de* « *la realidad* que la reincidencia en Europa, oscila generalmente al rededor del 50 y 60%. Wakefield, director de las « prisiones de Newgate citado por Girardin, dice: «Existen « muy pocos casos en que *un hombre, una mujer o un niño que* « *lleguen a ser ladrones, cesen de serlo. Las excepciones son tan* « *raras que no merecen ser citadas. Cualesquiera que sean las* « *razones, el hecho es que el ladrón raramente se corrige, me* « *atrevería a decir que nunca*». Ferri, en sus estudios sobre los « *forzados de Pésaro, encontró un 81,2% de reincidentes una* « *vez*».

De estos datos podemos colegir lo que es la reincidencia en los menores, sobre todo cuando en los establecimientos penitenciarios están en intimo contacto con criminales perversos.



**FRANCIA.**

*Número total de delitos cometidos por menores de 21 años*

Años	
1846.....	13,500
1851.....	21,000
1861.....	25,000
1872.....	28,000
1881.....	34,000
1891.....	36,000
1900.....	33,935
1901.....	34,457
1904.....	34,734

De 1839 a 1889, la criminalidad general de Francia había aumentado en un 133%,—El aumento era de 140% en los menores de 16 años y de 247% en los menores de 16 a 21 años.

De 1896-1900 a 1901-1905

15%.....	16%.....	crímenes contra las personas
17,8 .....	20 .....	» » la propiedad
14,8 .....	15 .....	homicidios
12 .....	17 .....	asesinatos
13 .....	13,5 .....	violación de las buenas costumbres
14 .....	55 .....	vagancia
23 .....	24 .....	robo e incendio
13 .....	14 .....	contravenciones

De 1872 a 1876 ..... 9,55% de los homicidios es cometido por menores

» 1892 a 1896 ..... 14,5% de los homicidios es cometido por menores

Porcentaje que se mantiene hasta 1905 sin variación.

En 1896 el 17% de los delincuentes en general es de 16 a 20 años

En 1909 el 20% de los delincuentes en general es de 16 a 20 años.

Año 1882.....	568	adolescentes condenados por 100,000
		adolescentes.
» 1890 .....	697	adolescentes condenados por 100,000
		adolescentes.
» 1899.....	700	adolescentes condenados por 100,000
		adolescentes.

## INGLATERRA.

### *Condenados a prisión*

Año	Niños	Niñas
1856.....	11,808.....	2,173
1861.....	7,372.....	1,428
1891.. ..	3,965.....	390
1899.....	1,286.....	72

### *Internos en establecimientos de corrección*

Año	
1859.....	3,276
1871.....	5,419
1899.....	5,611
1901.....	5,770

### *Industrial School's (Internos)*

Año	
1864.....	1,668
1875.....	12,682
1895.....	24,757
1900.....	24,718

En los treinta primeros meses de la guerra europea, se constató un excesivo aumento de la criminalidad juvenil.

Mas de 40,000 niños mas que en época ordinaria comparecieron en dicho espacio de tiempo ante los Tribunales para menores.—(MARGARITA COLEMÁN).

**ITALIA.**

*Porcentage, en relación con la delincuencia general de los delitos cometidos por menores*

Años	
1801-1895.....	23,19 %
1896-1900 .....	23,67 »
1906.....	26,77 »
1907.....	27,52 »

(NAST Y KLEINE),

**ALEMANIA.**

*Condenados de 12 a 18 años*

Años		} La tercera parte mas o menos, de, 12 a 15 años.
1882.....	30,719	
1889.....	36,700	
1893.....	46,078	
1894.....	42,251	
1898.....	47,975	
1899.....	45,963	

(DUPRAT).

**CHILE.**

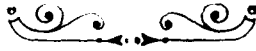
Total de menores de 20 años reclusos en cárceles, presidios, penitenciarías y casas de corrección.

Porcentaje en relación con la delincuencia general.

Años	Hasta 15 años	De 15 a 20	hasta 15	de 15 a 20
1905...	1,889	9,610	2,5 %	16 %
1906...	1,765	10,204	2,7 »	16,8 »
1907...	1,143	8,549	1,2 »	16,2 »
1908...	1,527	9,432	2,2 »	15,2 »
1909...	1,182	9,144	2,1 »	15,2 »
1910...	1,056	9,067	1,6 »	16,8 »
1911...	1,190	9,563	1,7 »	17,8 »

	Menores de 16 años	De 18 a 20
1913.....	1,494.....	1,494
1914.....	1,622.....	10,063
1915.....	1,991.....	8,794
1916.....	1,394.....	7,859
1917.....	1,257.....	8,707

(A. FERNÁNDEZ PRADEL).



## CAPÍTULO II

**Herencia.—Degeneración.—Familia.—Influencia del medio.—Provocación e incitación al crimen.—Vagancia.—Mendicidad, como factores de la delincuencia de los menores.**

---

Hemos dicho en el capítulo anterior que el sistema de reforma de los menores delincuentes, aconsejado por la Escuela Positiva del Derecho Penal, debe basarse principalmente en los antecedentes del niño, en las causas que lo han conducido a ejecutar el acto castigado como delito; y que el hecho cometido, para esta escuela, tiene un valor secundario, sirviendo únicamente como un dato ilustrativo, revelador de la mentalidad del sujeto

Es así mismo de gran importancia el conocimiento de las circunstancias en que el hecho criminoso fué ejecutado, los móviles que indujeron a ejecutarlo, el conocimiento de la vida anterior, de la instrucción, si es que ha recibido alguna, de las costumbres, hábitos, etc., del sujeto.

Todos estos puntos varían y se presentan con diferentes aspectos en cada caso particular, por lo que tienen que ser objeto de una investigación especial practicada por el juez asesorado con médicos, profesores y agentes especiales o probation officers.

Para hacer con éxito una investigación de estos antecedentes, es necesario, ante todo, conocer las causas que influyen en la criminalidad juvenil para saber la influencia, que en concordancia con los otros antecedentes que es preciso conocer, han obrado en un caso dado.

Estas causas son, en resúmen:

- 1.º Herencia,
- 2.º Degeneración,
- 3.º Familia,
- 4.º Influencia del medio,
- 5.º Provocación o incitación al crimen,
- 6.º Vagancia, y
- 7.º Mendicidad.

---

La herencia, o sea la trasmisión de los caracteres físicos y psíquicos de un individuo a sus descendientes, es un hecho, hoy científicamente comprobado. La existencia misma de la especie así lo demuestra, pues si ella no obrara, la especie humana habría degenerado.

Copiamos, por ser de gran interés tenerlos muy presentes, algunos datos que don Raimundo del Rio Castillo da en su memoria «El Problema Penal», con respecto a la herencia:

«De 104 criminales examinados por Lombroso, 71 presentaban fenómenos hereditarios. El Dr. Virgilio encontró el delito en los padres de los criminales en la proporción de 26.80%. Mettray observó que de 3.580 delincuentes, 707 eran hijos de condenados. Miss. Elisabeth Hamilton Muncia, cita el caso de la familia Curk, que en tres generaciones dió 74 descendientes criminales».

Estos datos nos dan la comprobación mas precisa de la existencia de la herencia morbosa.

Sin duda la herencia, no es mas que la transinisión acentuada de una determinada tendencia.

Es tan difícil negar la acción de la herencia sobre las costumbres, como determinar sus leyes y fijar su extensión y sus límites.

---

De padres degenerados, criminales o enajenados nacen frecuentemente hijos que son también degenerados, no heredando precisamente la degeneración de los ascendientes.

No se puede desconocer la existencia de la herencia mórbida, pero ella no obra en todos los casos infaliblemente. ¿Cuántas veces no vemos hijos buenos de padres malos o vice-versa?

La herencia patológica no consiste siempre en la transmisión a los descendientes de enfermedades mentales, o taras definidas de los ascendientes, se ha comprobado frecuentemente la transformación de la enfermedad de generación en generación.

Las causas principales del crecimiento del número de los degenerados, son: el alcoholismo, la sífilis y las intoxicaciones profesionales.

La intoxicación profesional, la intoxicación alcohólica o la sífilis, pueden producir: sea la parálisis general, o la demencia procoz, o formas atenuadas de estas enfermedades, o neurosis, o psicosis mal definidas, que no aparecen sino hasta la pubertad o posteriormente y determinan la comisión de actos reprehensibles, muchas veces delictuosos o criminales.

---

No podemos poner por un momento en tela de juicio la acción por demás benéfica que desempeña la familia como medio educador de primer orden

No podemos tampoco desconocer la influencia perniciosa que no pocas veces ejerce sobre los niños.

La educación familiar pierde cada día su valor y su importancia en todos los medios, ella es menos severa cada día, y en muchos medios, principalmente en los más miserables, tiende a desaparecer, es un fenómeno que se observa constantemente.

El niño en sus primeros años necesita vivir una vida de familia que pueda formarle su carácter moral.

Se observa principalmente en las clases bajas de la Sociedad

que la suerte de las generaciones nuevas no preocupa en nada, que la vigilancia y educación del niño se descuida por completo, quedando éste sometido a toda clase de influencias.

Este fenómeno reviste caractéres mas acentuados cuando la familia está mal constituida, como en nuestro país en que el 60% de los nacimientos son de los ilegítimos.

No es raro en las grandes ciudades el caso de niños *exitados* a la delincuencia por sus propios padres, y es menos raro aun el de niños sometidos a la influencia perniciosa que ejercen los criados sobre los niños puestos a su cuidado.

Un niño que no está sometido a la vigilancia de sus padres, vaga por las calles y crece en la vía pública en donde se asimila las malas costumbres de sus amigos, generalmente de mas edad, o de propagadores inmorales que no son escasos en las poblaciones; por esto es que los niños en las grandes ciudades se ven mas expuestos a la corrupción.

Dada la escasa importancia que los padres conceden a la educación y cuidado de sus hijos es que no se trate de formarles en un oficio; los niños recién salidos de una escuela, en que aprenden rudimentos de instrucción, pasan a ser obreros libres y remunerados. Obreros de esta clase son ineptos para el trabajo y pronto se ven sin ocupación por incompetentes u holgazanes.

Por esto es que la educación que proporciona la familia debe ser severa hasta que el niño tenga su carácter moral bien formado y hasta que no tenga la instrucción profesional necesaria para desempeñar un oficio que le proporcione lo suficiente para vivir sin necesidad de recurrir a la mendicidad o al delito para poder mantenerse.

El *abandono prematuro* es una de las principales causas de la criminalidad infantil.

De un hogar mal constituido, no se puede esperar otra cosa que no sea el abandono y la consiguiente corrupción moral del niño.

Ningún elemento, ni la escuela, puede suplir a la educación moral que debe proporcionar el hogar, es por esto que la familia mal constituida que no da ejemplos de moralidad al niño,



que no trata de inculcarle hábitos y tendencias morales es una de las principales causas de la criminalidad infantil.

La infancia es la época de la vida en que son mas necesarios los buenos ejemplos y la educación moral, puesto que es en esta época cuando se forma el carácter y espíritu del niño que hay que encausar y formar en la moralidad, la honradez y el trabajo.

---

Ya vimos que la relajación de los vínculos familiares era una de las causas de la criminalidad infantil.

Este factor obra generalmente unido a otros. El niño abandonado por sus padres, generalmente vive en las calles y acostumbra la compañía de individuos de mas edad, no va a la escuela y se habitúa a la holgazanería, y por ende a los placeres.

De aquí es que el niño esté expuesto al *contagio moral* o propagación, sea por imitación espontánea de malos hábitos, sea en conversaciones de falsas ideas o de sentimientos perversos, que les inculcan sus compañeros de calle.

*Las asociaciones de niños* han sido consideradas por muchos autores como peligrosas para la moralidad de los niños. Lombroso pretende que las asociaciones de estudiantes deben ser supervigiladas por el temor de que no lleguen a ser «los foyers criminales *que ellos son el gérmen*»; un maestro de escuela afirma, dice Duprat, que «los niños no se asocian jamás con fines honestos».

La verdad es que en las asociaciones de niños y de adolescentes se produce un fenómeno psicológico bien conocido hoy día. El individuo vale tanto menos cuanto mayor sea el número de los que están agrupados o asociados. Los dirigentes de un grupo de niños o de adolescentes les infunden respeto y obediencia; los niños se muestran dóciles, tímidos y abnegados en presencia de sus dirigentes, y es por esto que a veces vienen a sufrir las sugerencias de individuos audaces, desprovistos de sentido moral o sin carácter fijo o *polymorfos*, peligrosos

por su misma aptitud de poder revestir sucesivamente los aspectos mas variados con una igual indiferencia por el bien y el mal.

Todos esos niños abandonados por sus padres que no tienen otro hogar que la vía pública se asocian en grandes grupos, cuya dirección pertenece a verdaderos maestros en el arte de llevar a efecto sus delitos, y que les hablan y les inculcan horror al trabajo y les enseñan el oficio de malhechor.

En las ciudades de muy densa población es donde se observa en toda su amplitud este fenómeno y llega a sostenerse que hasta el 40 o 50% de los niños de 13 a 15 años sin una ocupación regular, sufren las sugerencias malsanas de los que hacen cabeza en los grupos de muchachos que pululan por las calles.

Tienen también una muy directa influencia en la conducta inmoral de un niño, las *lecturas* pornográficas, los grabados obscenos, las publicaciones que hacen los diarios y periódicos de los hechos criminales, el cinematógrafo, etc.

*Las publicaciones de los diarios*, que son leídas con avidez, por las personas de poca ilustración, ejercen una influencia poderosa en la moralidad de los niños y de los jóvenes, en los cuales se desarrolla el espíritu de imitación. Ese lujo de detalles, a veces fotografías, atraen tanto la atención de las jentes poco ilustradas que al leer esos relatos impresionantes, se sugestionan y ven en los hechos de un criminal, actos dignos de aplauso y de imitación, lo que significa el extravío moral mas perfecto.

Vemos pues que existe un conjunto de elementos que obran, unas veces unidos, y otras por separado y que hacen variar con mas o menos lijereza el carácter moral de una persona.

La vida que llevan los niños en las vecindades de *las tabernas* o de *antros de corrupción* los conduce fatalmente al delito, los malos ejemplos o ejemplos inmorales que reciben de jente de baja cultura moral o de avezados criminales no produce otro fruto en mentalidades débiles y poco experimentadas.

---

En las grandes ciudades principalmente existen numerosas *personas que emplean niños para cometer robos.*

Comienzan por someterlos a un verdadero aprendizaje en el arte de robar; el peligro de esto es manifiesto, no se hacen sólo criminales de ocasión, sino criminales profesionales, que son mucho mas peligrosos.

Joly cita casos que comprueban la efectividad del hecho de la preparación de niños para la ejecución de actos delictuosos, y dice que los niños son los mejores elementos con que cuentan los contrabandistas, y que existen verdaderas empresas de contrabando que emplean niños.

La provocación al delito puede presentarse bajo otro aspecto, por sugestión de la idea del delito, valiéndose de diversos medios: romances de aventuras criminales, novelas sensacionales, relaciones hechas por bandidos, por medio del cinematógrafo, ilustraciones o grabados que representan crímenes.

Cada día, principalmente en las poblaciones grandes, va tomando mayor incremento el empleo de niños y adolescentes en la ejecución de actos criminales. Son elementos que favorecen este incremento, la facilidad con que se puede inculcar en la mente aun no bien desarrollada de un niño, ideas y hábitos de criminal, la facilidad con que los niños aprenden el oficio que se les enseña, la agilidad que pronto adquieren para la ejecución de los actos criminosos, y la necesidad que tienen los criminales conocidos de eludir la acción de la policía, lucrar lo mas posible con su profesión, corriendo el menor riesgo.

Los niños de carácter holgazán, y que carecen de educación moral, no presentan resistencia para servir de actores en la comisión de delitos que otros conciben, ya que ellos no saben apreciar exactamente el valor moral de un acto y se acomodan mucho a un trabajo intermitente y que se les imagina que les puede proporcionar riqueza, comodidades y hasta popularidad, con poco esfuerzo, que es el sueño dorado que se forja en inteligencias incultas y débiles.

---

La vagancia es una de las causas que contribuye mas poderosamente al aumento de la criminalidad infantil.

El niño vago se habitúa a la pereza, cae en miseria que lo hace ejecutar delitos, tiene tiempo para pensar en actos malos y se asocia frecuentemente en sociedades de delinquentes y aprende en la calle malos hábitos..

Por esta razón es que las legislaciones de numerosos Estados se han preocupado sinceramente de la vagancia de los niños, que es en todos los países la gran fuente de la criminalidad.

Uno de los medios más eficaces para combatir la vagancia es la obligación de asistir a la escuela, pues esto hace disminuir mucho el número de los niños vagos.

Nuestro Código Penal en sus artículos 305 y siguientes castiga la vagancia y el número 2.º del artículo 1.º de la ley de Protección a la Infancia Desvalida se refiere a los niños vagos a causa del abandono de sus padres.

Estas son las únicas disposiciones que sobre la vagancia existen en nuestro país.

El artículo 305 del Código Penal define la vagancia y dice que es vago el que no tiene hogar fijo ni medios de subsistencia, ni ejerce habitualmente alguna profesión, oficio u ocupación lícita, teniendo aptitudes para el trabajo.

Los vagos son castigados con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y quedan sujetos a la vigilancia de la autoridad.

La aplicación de la pena de reclusión menor en su grado mínimo (de 61 a 541 días) es profundamente desgraciada, puesto que lo que se castiga es la falta de dedicación al trabajo, y la reclusión no obliga a trabajar.

Por su parte la Ley de Protección a la Infancia Desvalida dice que el niño vago a causa del abandono será confiado provisionalmente a un establecimiento de Reforma o a otra institución de beneficencia, mientras el juez resuelve en definitiva a quién será encomendado el cuidado definitivo del niño vago, declarando que él debe quedar al cuidado de un establecimiento de reforma o de una institución de beneficencia cuando no

pueda confiarlo a alguna de las personas determinadas en el artículo 225 del Código Civil.

En Egipto, en Mayo de 1908 se dictó una ley sobre niños vagabundos, que dispone que éstos deben ser enviados a una escuela de reforma o a un establecimiento análogo designado por el Estado. Para esta ley son vagos los niños que se dedican a mendigar en público, que no tienen domicilio fijo, ni medios de subsistencia y carecen de padres o los tienen en prisión y los de mala conducta, indisciplinados y díscolos.

Se da en esta ley mucho mayor amplitud que en nuestro Código a la definición de menores vagabundos.

---

La pobreza de los padres y de los niños sin padres es un agente activo de la criminalidad infantil. La mendicidad degrada en forma apreciable el nivel moral del individuo, lo envilece. Los mendigos se reclutan principalmente, refiriéndonos a los que podríamos llamar falsos mendigos, entre los que no han sido habituados a ganar ni a ver ganar el pan cotidiano con el trabajo.

La mendicidad en las niñas es fuente de prostitución y en los varones conduce fácilmente al delito.

En París de 1880 a 1886 se detuvieron por actos de mendicidad 6,877 menores, y por actos de prostitución 22,214 menores.

Respecto a la mendicidad en nuestro país tenemos las siguientes disposiciones legales: artículos 309 a 312 del Código Penal y 1.º n.º 2.º de la Ley de Protección a la Infancia Desvalida,

El Código Penal dice que es mendigo el que sin la debida licencia pidiere habitualmente limosna en lugares públicos.

Impone las mismas penas que al vago y la Ley de Protección a la Infancia desvalida tiene para el niño mendigo las mismas disposiciones que para el vago.

La Ley de Municipalidades da facultad al Alcalde para impedir la mendicidad en calles, plazas y lugares públicos.

Y un Decreto Supremo de 16 de Agosto de 1843 que quedó vigente después de la dictación del Código Penal establece que la autoridad competente para conceder los permisos para mendigar es el Gobernador del Departamento.

---

El estudio particular de las causas que han inducido a un menor al delito tiene una importancia especial en el sistema de reforma de menores.

No consideramos necesario extendernos mas sobre el estudio de las causas de la criminalidad de los menores, porque ello no es el objeto directo de nuestro estudio.

Su importancia deriva del hecho de servir de antecedente inmediato para la aplicación de tratamientos reformadores y por ende, la íntima relación con los reformatorios, nos ha hecho detenernos sobre esto, que nos servirá como punto de mira en todo este estudio, puesto que los reformatorios pretenden contrarrestar los efectos que ellas producen, y aniquilarlos para hacer volver al menor que ejecuta un acto castigado como delito, al seno de la Sociedad sin que signifique nuevamente un peligro.



## CAPÍTULO III

**De las medidas aplicables a los menores delincuentes.— Devolución a su propia familia.—Entrega a familia extraña.—Asilos patronales.—Familia artificial.—Reformatorios.—Objeciones.— Reformatorios de: Francia, Bélgica, Suiza, Inglaterra, Luxemburgo, Italia, Alemania, Rusia, Hungría, Egipto, Australia, Estados Unidos, Chile.—Régimen legal del sistema de reforma en los diversos países.**

---

Los Tribunales para menores después de conocer la psicología del niño, sus antecedentes criminológicos y las causas que lo han conducido a la criminalidad pueden adoptar algunas medidas para que se reforme el pequeño delincuente.

Estas medidas que pueden adoptarse para reformar al niño son en general las siguientes:

Si es *vicioso*, pero hijo de padres honrados, el Tribunal puede entregarlo a su familia, o sea, lo condena en el papel y lo somete, en el hecho, a una liberación condicional, porque lo vigilará un delegado por un tiempo razonable.

Si el delito ha sido el fruto del *abandono* o del hogar malsano, el Tribunal principiará por quitar a los padres sus derechos de patria potestad y constituirá al niño una tutela que permita colocarlo en otra familia, en alguna colonia, o en establecimientos especiales hasta la fecha que el mismo tribunal determine.

Si el niño es anormal o degenerado irá a establecimientos para esta categoría de delincuentes.

Por último si es un *reincidente*, un *incorregible*, se adoptará contra él la mas severa de las medidas: *su internación en un Re-*

*formatorio* hasta su mayor edad civil o de responsabilidad penal.

Tal es, en resumen, las medidas de que puede disponer el tribunal para la infancia.

---

Devolver el niño a su propia familia será cuestión subordinada a las circunstancias; pues no habrá de procederse a ella si aquel es un inadaptable o aquella es indigna.

El objeto de la sentencia y de la comparecencia del menor vicioso no es otro que el de hacerle comprender que sus actos están estrictamente vigilados por la sociedad, aún sus acciones mas insignificantes y su actuación en el seno de su propia familia, que en el caso en que el juez ordene devolverlo a ella, deberá ésta vigilarlo, educarlo e impedir que continúe con sus hábitos viciosos.

---

La entrega a una familia extraña es una solución mas delicada, que en muchos países, y mas todavía entre nosotros, presenta serios inconvenientes.

La experiencia aconseja preferir las familias de campo, para evitar la fuga y los vicios. Esto agrava las dificultades ya que es difícil encontrar familias de campesinos preparadas para tal misión educadora.

Este punto preocupa desde hace tiempo al Consejo Superior de Protección de la Infancia de Santiago, institución que estudia la forma de ensayar el sistema entre los dueños de haciendas próximas a dicha ciudad.

Es de gran importancia esta cuestión de la colocación de niños abandonados en el seno de familias dignas; no sólo porque se daría a muchos niños el medio educador irremplazable de la familia; sino, principalmente, porque se reducirían los gastos de asistencia.



El sistema está subordinado, pues, a una cuestión de hecho, encontrar familias adecuadas. Depende de la cultura del país. En Estados Unidos es cuestión fácil, llega a producirse frecuentemente el caso de que haya mayor número de familias solicitantes, que niños en situación de ser colocados en ellas. En Rusia, Rumania y Chile es una excepción.

Los resultados han sido halagadores.

Las instituciones de beneficencia mantienen siempre en este caso una vigilancia tenaz sobre el menor.

---

La forma típica de los asilos patronales la tenemos en el Patronato de la Infancia y Adolescencia y el patronato de las Detenidas, Liberadas y Pupilas de la Administración Penitenciaria, establecidos en París.

Estos establecimientos cuentan con varias secciones. El primero de los nombrados es para niños y fué fundado por un miembro del primer Tribunal infantil creado en Francia, M. Rollete; asiste a 1500 niños por año, mas o ménos, y cuenta con tres secciones: un *asilo temporal*, una *escuela industrial* y una *colonia agrícola*. Es una prisión paternal pero severa.

El objeto del asilo, es separar totalmente al niño del medio en que ha vivido, reprimir sus malas tendencias sometiéndolo a una rígida disciplina; prepararlo, en fin, para colocarlo en otro medio donde pueda ser educado o instruído en mayor contacto con la vida.

La escuela industrial o la colonia agrícola es la segunda etapa que prepara al niño para su liberación condicional o para su libertad definitiva.

No termina aquí la labor de los asilos patronales; estos siguen velando por el niño hasta que llega a su mayor edad.

En Turín existe un establecimiento de este género, llamado *Casa Benéfica*. En él, los niños y niñas viven en el asilo, pero no trabajan en él sino en la ciudad, en talleres pertenecientes a personas que ayudan a la institución y que vigilan a los ni-

ños y cuidan de su educación moral, transmiten sus observaciones a la dirección e indican las medidas que deben adoptarse para el mejoramiento de cada uno.

En las horas y días en que el niño no va a su trabajo se le proporciona en el establecimiento educación religiosa y moral, instrucción, se les dictan conferencias, o se les saca de paseo o se les proporciona recreaciones,

Desde hace ya algunos años (1892) viene acentuándose la tendencia de agregar a los asilos patronales una institución que nació en Dinamarca y que se ha extendido rápidamente a varios países, esta institución es la llamada *familia artificial*, que bien puede existir allegada a un asilo o aisladamente.

Este último carácter tienen las *Pequeñas Familias de la Obra Protestante* para niños moralmente abandonados de París, funciona desde 1892. En la Escuela belga de Ruysselede encontramos familias del primer tipo, es decir complemento de un asilo. En Metray existe también el sistema de la familia artificial, pero aquí ésta está trunca, falta el elemento más importante en la familia: la madre.

En Ruysselede dentro del establecimiento, pero en pabellones separados vive el personal, que imprescindiblemente debe ser casado y de preferencia, con hijos. Cada empleado y su esposa constituyen el padre y la madre artificiales, con quienes viven, y mezclados con los hijos verdaderos, de doce a quince niños de la escuela que constituyen la familia artificial.

Los reclusos duermen en el mismo dormitorio que los hijos del matrimonio que los atiende, pero van con los otros internos a clase, a los talleres o al campo.

Este sistema de familias artificiales ha dado espléndidos resultados, pero necesita para su aplicación un personal numeroso y de especial preparación, circunstancia que lo viene a equiparar con la colocación de los niños en el seno de familias dignas.

Tropieza, pues, este sistema con nuestra escasa cultura. El sistema de la entrega del niño a otra familia es superior al de la familia artificial por cuanto el niño está en más contacto

con la vida, vive una verdadera vida, y no una vida artificial como la del asilo.

---

Después de haber hecho una somera reseña de los diversos establecimientos o instituciones destinadas a la reforma o reeducación de los menores viciosos y moralmente abandonados, toca entrar al estudio de los establecimientos de reforma o Reformatorios, a los que se recurre en casos excepcionales, cuando se trata de niños a tal extremo corrompidos que se hacen acreedores de severas medidas de reforma.

Decimos que sólo excepcionalmente se recurre a los reformatorios, porque *para la reforma de los menores se concede preferencia a los regímenes que permiten educar al niño en un ambiente de familia y en contacto directo con la vida.*

---

La cuestión de los reformatorios es una cuestión delicada en extremo; la internación ha fracasado en casi todas partes, pero ella es recomendable para las niñas, para los inadaptables o de instintos antisociales, que exigen una rigurosa disciplina y un completo aislamiento del medio en que delinquieron.

Las aglomeraciones son moral y físicamente insalubres, porque constituyen un terreno fácil para todos los contagios, pero este mal no es del todo insubsanable puesto que no es estrictamente indispensable agrupar en un solo establecimiento, o mas bien en una sola sección de él, ya que es posible dividirlo, a un grupo muy numeroso de niños.

La estadística nos comprueba la efectividad de lo dicho: de 1895 a 1899 la proporción de los reincidentes fué de 25 a 40% para los establecimientos de 300 a 450 internos, en tanto que ella es de 16 a 28% en los establecimientos de menos de 300 internos (Estadística de Francia.)

En nuestra Casa Correccional de Santiago ingresan, mas o menos, 800 niños por año y se ha producido a veces hasta un 65% de reincidencias.

En Elmira, Reformatorio para individuos de 16 a 30 años, menores y adultos, según cálculos seguros, a pesar de que a él ingresan anualmente un número de delincuentes muy numeroso (1345), se ha obtenido con los sistemas que en él se emplean reducir las reincidencias a un 16%.

Estas cifras nos prueban que el peligro de las aglomeraciones es verdadero, como que también está en lo posible contrarrestarlo y aún evitarlo en gran parte.

Otra objeción que se hace a los Reformatorios es la de separar al niño de la vida y no prepararlo para ella.

Un buen sistema de reforma de delincuentes ha de tener como base el aislamiento de éste del medio en que delinquirió, por esto es que los Reformatorios lo aíslan casi en absoluto durante el primer tiempo. Ciertamente que en estas condiciones, el interno en un establecimiento de esta clase, está ajeno a la vida práctica en sociedad.

Pero este inconveniente no es insubsanable, porque siguiendo el sistema en uso en estos establecimientos, después que se logra tener confianza en la verdadera enmienda del delincuente se le va colocando poco a poco en condiciones de poder relacionarse con las personas extrañas al establecimiento, o en él se le proporciona oportunidades de hacer una vida similar a la vida libre y por último se le pone en libertad vigilada, es decir sometido a la tutela del Establecimiento pero en libertad de obrar fuera de él.

Una tercera objeción es la de que el Reformatorio les proporciona comodidades y regalos de que no podrán gozar en el medio en que tendrán que ejercitar sus actividades mas tarde.

La tendencia actual es la de rodear al niño de aquellas comodidades que sean indispensables para la vida. Una pieza modesta, un amoblado que fácilmente pueda adquirir cualquier obrero, comida sana y nutritiva, nada de golosinas; baño diario, pero para que este se acostumbre a lo que puede hacer siempre y con un insignificante costo, se le proporciona una

tinaja chica y de madera en donde con un poco de agua pueda mojarse todo el cuerpo.

Así es que las comodidades que proporciona son las que, a muy poco costo, pueden ser satisfechas mas tarde y que son indispensables en la vida. Nada de refinamientos, nada de holgura nada de comodidades desmedidas.

Y una última objeción al asilo, se dice, es el sistema mas caro, porque exige un personal numeroso y porque el trabajo de los internos no es suficientemente remuneratorio para disminuir en parte apreciable los gastos generales. Y cuando consigue hacerlo, los niños se creen explotados o robados por el establecimiento.

En Elmira el costo anual por recluso ha variado de 147 dollars en 1886 a 157 en 1896, es decir, unos \$ 600 papel nuestro.

En las prisiones inglesas el costo anual que significa al Estado cada recluso es mas o menos doscientos seis dollards.

Es de advertir que en Elmira el trabajo de los reclusos no es productivo, tiene por objeto la educación de éste en uno o mas oficios.

En la *Pequeña Comunidad* (The Little Commonwealth), establecimiento de reforma que se rige por los propios niños, el recluso no tiene la obligación de trabajar pero si no lo hace sus compañeros de Reformatorio se encargan de hacerlo cambiar de carácter; no tarda en enmendarse.

Respecto del numeroso personal que es necesario en un establecimiento podemos decir que en un Reformatorio que hemos citado en diversas ocasiones, gran parte del personal de vigilancia y de administración está compuesto de los reclusos mas adelantados y de mejor comportamiento. Sistema éste que ha dado espléndidos resultados.

Tomemos nota también de que el establecimiento inglés que hemos citado anteriormente está dirigido y administrado casi exclusivamente por los mismos reclusos, quedando en manos de un escaso personal del Estado las facultades de mas vital importancia únicamente.

Hechas estas observaciones preliminares creemos del caso hacer una reseña de los mas importantes reformatorios que existen en el extranjero y de su régimen legal, para en seguida estudiar lo que existe en nuestro país en la materia.

---

## FRANCIA

Fué el primero de los países que reconoció la utilidad de los establecimientos que nos ocupan. Francisco I, en 1545, ordenó que los niños mendigos y vagabundos fuesen reclusos con el objeto de darles educación moral y religiosa e instrucción.

En Bicétre y Salpêtriére se les reclusó en 1568 por un tiempo indeterminado.

Por ley de 1684 se les concedió a los padres la facultad de colocar a sus hijos menores de 25 años en casas de corrección si se conducían mal. A los menores de 21 años que eran detenidos a pedido de los padres, se les reclusó en 1791 en casas de corrección especiales que funcionaban al lado de las cárceles.

El 26 frimario, año III, dispuso la Convención que los menores detenidos de 16 años fueran puestos a disposición de la Comisión de Marina para que ésta determinara su suerte.

Ya en 1808 se avanza un paso mas, se decreta la creación de casas correccionales con separación de sexos; y en 1830 se crean las casas correccionales mixtas: industriales y agrícolas.

Se destaca claramente desde 1545 el propósito de los Gobiernos de Francia de separar a los menores delincuentes y viciosos de los criminales adultos.

El primer establecimiento para menores detenidos se debe al Abate Ausoux, que estableció uno en París en 1827.

La Petite Roquette se fundó en París en 1832.

En 1839 se fundan: la Casa de Educación de Burdeos, la Colonia de Mettray y otro establecimiento de educación fundado por el Abate Tissaux. El primero se debe al Abate Dupech y la segunda a los señores Demetz y Bretingnères de Courteilles.

En 1850 se hace la clasificación de los establecimientos: *Casas de arrestos, Colonias penitenciarias industriales y agrícolas* para niños que han obrado sin discernimiento y para los condenados a prisión de 6 meses a 2 años; *Colonias correccionales para los condenados a más de dos años y para los insubordinados de las colonias Penitenciarias, para los arrestados a pedido de los padres, para los menores de 16 años condenados a prisión y para los niños declarados irresponsables pero que no son devueltos a sus padres.* Se les somete a severa disciplina y se les obliga a trabajar.

Tienen de común todos estos establecimientos que en todos se proporciona instrucción profesional y religiosa y educación moral.

Los establecimientos Penitenciarios para menores en Francia pueden ser públicos y privados, estos quedan sometidos a la vigilancia del Estado, el cual también los subvenciona.

En 1869 se dictó una ley y en 1899 un reglamento disciplinario que autorizan imponer castigos determinados, con ser: privación de las recompensas otorgadas, de recreos y visitas, malas notas, aislamiento durante las comidas, pan seco, colocación en un dormitorio especial, ocuparlos durante el día en el servicio del establecimiento, envío a una colonia escolar.

Esta ley establece también las recompensas a que son acreedores los menores que se conducen bien en los establecimientos. Entre ellas figuran: inscripción en una pizarra de honor, comidas especiales, mejor alimentación, diplomas, grados, insignias, galones, empleos, premios en objeto, colocación en casas particulares, que significa liberación condicional, enrolamiento en el ejército o en la marina que pone fin al castigo, y por último, la liberación condicional.

El sistema actual del derecho francés en lo referente a la penalidad de los delitos de menores se rige por la ley de 22 de Julio de 1912 y que distingue tres períodos en la vida humana y el segundo lo divide en dos categorías; además establece los tribunales especiales para menores.

Los períodos de que hablamos son los siguientes:

1.º Menor de 13 años, ninguna pena es aplicable.

2.º Menores de 18 años, se hace cuestión de discernimiento y se distingue entre los menores de 13 a 16 años y los menores de 16 a 18 años; y

3.º Responsabilidad penal completa pasado los 18 años.

El menor de 13 años sólo puede sufrir medidas de tutela, de vigilancia, de educación, de reforma y de asistencia, tales como: la *devolución a su propia familia*, posible únicamente en el caso de que la situación moral y material de ella lo aconsejen; en segundo lugar la *colocación en el seno de una familia digna*, o *entrega a un patronato*, hasta su mayoría civil; y, en tercer lugar, *colocación en establecimientos del Estado o particulares*.

Con respecto a los menores de 18 años las penas aplicables, en caso de que se declare que han obrado sin discernimiento son: *devolución a su propia familia, la entrega a una familia extraña o el envío a un establecimiento correccional, hasta que cumpla los 21 años si el juez lo estima conveniente*

Si el menor de 18 años ha obrado con discernimiento se hace la distinción entre si es menor de 16 o si es mayor de esta edad y menor de 18 años. Si es menor de 16 años sufrirá penas atenuadas y las cumplirá en colonias correccionales.

Después de la ley de 1912. está implantado en Francia el sistema de la libertad vigilada.

Para la ejecución de las sentencias referentes a menores puede ser enviado el menor a un establecimiento privado o a uno público; pues los primeros son autorizados por la ley.

Actualmente los establecimientos privados para la ejecución de las sentencias concernientes a menores, llegan en Francia a 12: 6 para niños y 6 para niñas.

Entre estos establecimientos privados, figuran los siguientes: *Colonia Protestante de Sainte-Foi* en la Dordogne, en la cual los niños internados reciben excelente instrucción y una perfecta educación que la hace justamente reputada.

*Colonia de Mettray* es una colonia penitenciaria de primer orden y que ha servido de modelo a muchas otras en Francia y otros países. Predomina el régimen de la familia artificial, cada familia está a cargo de un jefe responsable.



*El Taller Refugio de Rouen*, o casa Darnital, para niñas, a las que se instruye en labores de su sexo y especialmente para empleos domésticos. Sus resultados son halagadores, hecho comprobado por el interés visible que manifiestan las familias de la región para dar colocación a las liberadas del establecimiento, a tal punto que en el momento de su libertad tienen donde trabajar inmediatamente.

Se les proporciona también en este establecimiento, instrucción moral y religiosa.

Otra institución de este género, es la que fundó M. Gorge en 1895, en Freville, *La Junior Republic* (República de Freville, vulgarmente denominada) que tiene por objeto enseñar a sus miembros, niños o niñas de 14 a 18 años, a gobernarse a sí mismos, *Self Gouvernement*.

Nadie es obligado a trabajar, todo lo que es necesario a la vida se adquiere con la moneda del establecimiento. La población de él es repartida en grupos de a 10 en las construcciones, bajo la vigilancia de un maestro o de una institutriz. El confort no es el mismo en todas las habitaciones; los ciudadanos mas trabajadores, por tanto, los mas acomodados, tienen mejor alojamiento que los otros.

La república elige ella misma su gobierno y sus jueces.

A varios kilómetros de la villa de Detroit, fué fundado muy recientemente un establecimiento correccional particular: *La Ford Republic*.

Los principios que la inspiran son mas o menos los mismos que los de la precedente. «Formamos ciudadanos, dice su director, M. Lane, porque desarrollamos en el niño la triple virtud del respeto a sí mismo, de la confianza en sus propias fuerzas, y del dominio de sus pasiones: *self respect, self reliance and self restraint, the great trinity of good citizenship and power*.

El gobierno de la república es electivo. Todo se paga con moneda ficticia, como en Freville.

Pero el carácter familiar de la institución es aquí mas pronunciado. Se recibe niños sólo de 10 a 17 años.

A las comidas van los niños en pequeños grupos de a seis, presididos por uno de ellos ~~que sirve~~ a sus camaradas y res-

ponde por el orden. La familia del director, y las maestras de clases y los empleados del establecimiento, comen en la misma sala que los niños.

Los ciudadanos de esta república, actualmente son 45; gozan de gran libertad, lo mismo para las salidas de los Domingos. Son empleados en trabajos agrícolas y en seguida colocados cuando se les juzga suficientemente aptos.

Los resultados han sido suficientes. Después de un año de trabajo, la institución ha colocado, en la sola villa de Detroit, 160 niños.

A pesar de estos resultados obtenidos por los establecimientos privados de reforma desde 1887 la administración francesa ha tratado de reducirlos y de aumentar la importancia de las colonias públicas.

Ingresan a estos establecimientos los niños que han obrado sin discernimiento a juicio del Tribunal.

El estado proporciona recursos a estos establecimientos. Las asignaciones son: 1,50 fr. por día hasta que el fallo tenga carácter definitivo; 1 fr. diario a partir de esta fecha y por espacio de tres años; 0,50 fr. al día los años siguientes hasta la expiración del derecho conferido judicialmente al patronato sobre el menor.

Pasemos una revista sobre algunos de los principales establecimientos penitenciarios públicos de Francia.

Actualmente son trece: 10 para varones y tres para niñas. Todos tienen una población de mas de doscientos pupilos y algunos mas de cuatrocientos.

Excepto la colonia de *Saint-Hilaire* en todos los demás establecimientos se hace clasificación por edades y es de advertir que después de una ley de 1906 ingresan en estos establecimientos menores de mas de 16 años, en el momento de cometer el acto anti-social.

*La Escuela de Reforma de Saint-Hilaire* para los menores de 22 años fué fundada en 1860 y se le dió el carácter de escuela de reforma en 1894.

Tiene tres seccioues:

*Casa de Chanteloup* a cargo de mujeres recibe a los niños a su llegada; predomina un ambiente familiar.

*Casa de Bellevue* para los mayores de 13 años y menores de 15, siempre persiste el régimen familiar.

*Casa de Boulard*, que tiene por objeto la corrección.

En este establecimiento se les da a los niños instrucción agrícola e industrial.

*Colonia Penitenciaria de Auderibe*, para niños menores de 14 años.

Existen otras colonias penitenciarias, entre las cuales figuran: la *Colonia de Saint Maurice*; la *Colonia de le Val D'Ivers* la *Colonia de Douaries*.

## BÉLGICA

Los dos principales establecimientos con que cuenta este país para la educación y regeneración de los niños viciosos, moralmente abandonados o delincuentes son: La *Escuela de Reforma de Ruysselede* y la *Escuela de Reforma de Moll*, llamadas *Ecoles de Bienfaisance de l'Etat*.

### ESCUELA DE RUYSELEDE

Ubicada en la provincia de Flandes Occidental, recibe niños de las nueve Provincias de Bélgica.

Cuenta con tres secciones dependientes de un mismo Director:

1.º Escuela de Ruysselede, propiamente tal, con quinientos treinta alumnos mayores de diez años y menores de 21;

2.º La sección de niños menores de diez años, que cuenta con un centenar de alumnos;

3.º La escuela de Beernam, (École de Bienfaicance de L'Etat) que alberga niñas menores de 13 años a la época de su internación.

Las tres secciones están situadas en una hermosa y fértil campiña de 300 hectáreas, propiedad de la escuela y que los alumnos cultivan y explotan como una granja modelo.

La Escuela de Ruysselede inició sus tareas en 1841.

El personal habita en el establecimiento mismo o en pabellones vecinos.

El director goza de absoluta autonomía en el manejo del establecimiento, especialmente en cuanto se refiere al régimen impuesto a cada alumno, licencias, castigos, y también ensayos de modificación o reforma del reglamento interno con cargo, bien entendido, de solicitar del gobierno su aprobación definitiva.

Para la internación en la escuela de Ruysselede, es necesario un decreto del juez de niños que así lo ordene.

Este decreto puede ser dado por tres causales, que corresponde a las tres categorías de niños abandonados, anormales o delincuentes, a saber:

- 1.º Niños vagos o mendigos;
- 2.º Niños cuyos padres soliciten su internación por incorregibles; y
- 3.º Niños culpables de actos que importarían delito en un mayor de edad.

Llegado al establecimiento, el niño va donde el Director, quien investiga su vida anterior, sus antecedentes de familia, sus inclinaciones, gustos, etc. El Director se esfuerza además por levantar el ánimo del nuevo interno, en hacerle comprender que la escuela no es una cárcel, que la libertad puede ganarla en poco tiempo, que él será el dueño de su vida futura, etc., etc. Así, desde el primer día, se presenta al niño la visión de la libertad ganada con el propio esfuerzo, que ha de ser la gran fuerza moral que le guíe durante su permanencia en el Reformatorio.

De las manos del Director, el niño pasa a las del maestro, y luego a las del médico, para determinar su capacidad intelectual, sus taras físicas, su normalidad o anormalidad.

Para facilitar estos exámenes, el niño permanece aislado durante 30 o 40 días en un departamento especial, sin tomar parte alguna en la vida común y en el régimen de los demás compañeros.

Terminada la observación, el régimen que debe aplicarse a

su regeneración se deduce del conjunto de las observaciones hechas por el director, el maestro y el médico. De acuerdo con ellos, el juez de niños estatuye sobre el porvenir del nuevo asilado.

*La preocupación de levantar el nivel moral de los educandos prima sobre el deseo de instruirlos o enseñarles un oficio.*

Los alumnos se levantan a las 5 A. M., oyen misa a las 6 A. M. y dedican el resto del día a las clases, ejercicios gimnásticos y trabajos manuales.

La enseñanza es absolutamente objetiva, mediante mapas, cuadros naturales, modelos, etc. y aplicada a los oficios que los niños deben aprender.

Los trabajos manuales, como preparación general para el aprendizaje de oficios, comprende el cartonaje y modelos.

Los ejercicios gimnásticos se hacen bajo la dirección de antiguos oficiales de ejército y tienen un sello militar que sirve de preparación al servicio que los alumnos deben mas tarde hacer en los regimientos.

Hay un inspector por cada cincuenta alumnos; cada clase cuenta con 15 a 25 alumnos; y el horario comprende un total de nueve horas de trabajo por día.

Las salas y talleres son muy bien alumbrados y ventilados, sus pinturas claras, sus cuadros, sus bancos y escritorios dan una impresión de alegría, de bienestar, de pobreza, pero limpia.

Los alumnos no son los que elijen el oficio que desean aprender. Esta elección es hecha por los directores y es siempre el fruto de estudios detenidos y de numerosas observaciones. Se atiende ante todo a las aptitudes personales de cada niño. Pero este principio sufre dos modificaciones:

Si el niño es hijo de padres honorables, si cuenta con un hogar favorable a la continuación de la obra reformadora del establecimiento, se procura dar al alumno el oficio de sus padres para aprovechar mas tarde las benéficas influencias del medio familiar.

Por el contrario, si el niño es hijo de padres indignos, si el hogar ha contribuido a su perdición precoz, se le obliga a

aprender un oficio diametralmente opuesto al de sus padres, para facilitar su colocación posterior en el seno de una familia honorable, para evitarle, en todo caso, el contacto íntimo de los suyos.

Todos los niños de Ruysselede deben aprender jardinería. En el huerto y en el jardín del establecimiento, todos deben trabajar por turnos para aprender, al menos, los principios fundamentales de dicho oficio. Esta enseñanza se da a los niños con el sólo objeto de desarrollar en ellos el amor a la tierra, al paisaje y a las flores.

El aprendizaje de los oficios se hace en forma práctica, que permite ayudar pecuniariamente a los gastos ordinarios del establecimiento.

El cultivo de la tierra da al establecimiento los productos que consume y un buen sobrante que va a las ciudades próximas.

De igual manera la herrería, carpintería, zapatería y sastretería, confeccionan cuanto necesita el establecimiento, desde los zapatos de profesores y alumnos, y hasta los nuevos edificios.

Con esto se disminuye considerablemente el costo anual que importa al Estado, a las Comunas y a las ciudades el sostenimiento del Reformatorio.

El presupuesto total asciende a 800.000 francos al año. El Estado contribuye por los niños delincuentes, la comuna respectiva por los incorregibles, y la ciudad que corresponde, por los vagos y mendigos.

Cada alumno viene a costar 1.50 fr. por día.

El régimen de libertad vigilada tiene, como es de suponer, importancia capital en el tratamiento de reforma.

El niño va subiendo por grados hacia su libertad, que su conducta acerca o aleja diariamente.

Su clasificación primitiva, su lugar en la escala del tratamiento está sujeto a revisiones periódicas para aumentar o disminuir el período de reclusión.

Los castigos severos y las medidas disciplinarias son aplicados en casos excepcionales.

Sólo el juez de niños puede decretar la liberación condicional.

El Director de la escuela, como hemos dicho, tiene la facultad de introducir cualquier reforma en el establecimiento y en el reglamento que lo rige, pero estas innovaciones tienen que ser sometidas a la aprobación del gobierno.

En uso de esta atribución, el Director de la escuela de Ruysselede ha introducido modificaciones de trascendental importancia. Entre ellas figura la implantación del sistema de la «*familia artificial*», que es la aplicación práctica del principio de que «la familia, como medio educador, continúa siendo el mejor de los sistemas». Esta innovación comenzó a ponerse en práctica en el mes de Octubre de 1913.

La escuela de Beernam para niñas se rige por los mismos principios de Ruysselede, con las modificaciones especiales debidas al sexo y con la circunstancia de ser monjas las maestras y empleadas.

El Director de este establecimiento es el mismo de Ruysselede.

## **ESCUELA DE MOLL**

Ubicada en la provincia de Amberes, recibe niños de 6 provincias de Bélgica. El establecimiento queda en el mismo pueblo de Moll.

Cuenta con 250 alumnos, cuya edad y condiciones de admisión son los mismos de la escuela de Ruysselede propiamente tal.

En sus rasgos generales, esta escuela reproduce en pequeño la de Ruysselede; pero tiene también particularidades y diferencias de mucha importancia.

Para el Director de la escuela de Moll, el régimen debe ser en lo posible igual a la vida que los alumnos habrán de llevar cuando salgan en libertad.

Fiel a esta idea, el Director hace levantarse a sus alumnos a las 5 A. M., oír misa a las 5.45, tomar desayuno a las 6.15, comenzar el trabajo a las 7 A. M. para continuarlo hasta las

7 P. M. con descansos totales de 2 horas 15 minutos; lo que da 9 horas 45 minutos de trabajo efectivo por jornada diaria.

Este total está dividido por el almuerzo y recreos de 15 minutos, de manera que los niños no tienen mas de 2 horas de trabajo continuado

La innovación mas original introducida en la Escuela de Reforma de Moll, es la «*continuidad del trabajo, cambiando el personal*».

El trabajo comienza a las 7 A. M. y no se interrumpe por las clases elementales, ni por los cursos de religión, higiene, dibujo, solfeo, música o ejercicios gimnásticos.

Por escuadras de 15 o 20 niños, los alumnos dejan los talleres y van a clase, donde reemplazan otra escuadra que, a su turno, deja las clases y va a reemplazar a aquella en los diferentes talleres o en el curso de agronomía.

Junto a esta feliz innovación, pueden encontrarse en Moll una serie de pequeños hechos, de menudas disposiciones que lo hacen ser una reducción de la vida libre que espera a los pensionistas.

La extensión del campo de cultivo es de treinta hectáreas, cabida que es la común de las propiedades rurales de Bélgica, y su cultivo se hace en las mismas condiciones que la pequeña propiedad belga, con los mismos instrumentos, con iguales disposiciones de cultivo intensivo, sin emplear ninguna herramienta mas perfeccionada, ni una maquinaria nueva o desconocida de los cultivadores libres, sin cambiar, pudiera decirse, el órden habitual con que se colocan las plantas en los huertos de hortalizas.

Ni en las ropas, ni en las camas, ni en los muebles, ni en los lavavos existe diferencia con lo que puede encontrarse en las habitaciones de los obreros o labradores belgas.

Los muchachos se lavan diariamente hasta la cintura y, para el resto del cuerpo, tienen de tiempo en tiempo un simulacro de baño o una ablución general, lo que contribuye a hacer mas grande la semejanza de la vida en el establecimiento con la vida libre.

Los niños no aprenden la jardinería como en Ruysselede



sino un sólo oficio: el que deberá servirles mas tarde para ganar la vida.

No existe en Moll el exámen previo de los alumnos hecho por el director, el maestro y el médico. El niño entra inmediatamente en el régimen normal del establecimiento, y aun se le hace trabajar en exceso para aniquilar en él los instintos de revuelta, las rebeliones a la disciplina de los primeros días.

Ya cuando esto se ha conseguido empieza un exámen que él ignora y que se renueva cada tres meses durante su permanencia en el establecimiento.

En efecto, cada tres meses, profesores, inspectores, jefes de talleres a los que se asocia el médico cuando el caso lo exige, presentan al director sus conclusiones del trimestre sobre cada alumno. Este une a dichas notas la resultante de su observación personal y del conjunto deduce la clasificación del alumno como pésimo, malo, regular y mas que regular.

No hay alumnos clasificados buenos: el que merece tal nota vuelve inmediatamente a la vida libre, para así aumentar en los niños la convicción de que la permanencia en la Escuela es sólo la resultante de una conducta mala o insuficientemente buena.

Así también se persigue el objetivo de no tener reincidentes.

Tampoco acuerda el Director permisos temporales como en Ruyssede, pues el pensamiento del Director es que el *alumno debe abandonar la Escuela para nunca mas volver*.

Además de estos dos establecimientos existen en Bélgica varios otros.

---

## SUIZA

En este país las reglas del Procedimiento Criminal se dictan por cada cantón.

El ante-Proyecto de Código Federal de 1908 establece entre otras cosas, la sustitución sistemática de las medidas represivas por medidas educativas, la individualización de estas últi-

mas y del tratamiento moral o psicológico. Además establece la irresponsabilidad del menor de 18 años y suprime la cuestión del discernimiento.

Tratándose de menores de 18 años, el proyecto no habla de crímenes o delitos, sino de «actos castigados como delito o contravención» y establece que «no es el acto cometido, sino la naturaleza del sujeto la que sirve de criterio para escojer la medida que corresponda».

Después de un minucioso exámen biológico y moral, el Tribunal escoje el tratamiento que le parece mas apropiado para cada niño.

Los niños (menores de 14 años) y los adolescentes (14 a 18 años), se dividen en tres categorías: *moralmente abandonados, moralmente pervertidos o en peligro moral;*

*Anormales* que necesitan tratamiento especial, por consecuencia de malformaciones fisiológicas o enfermedades hereditarias o adquiridas; y

*Normales física y moralmente.*

El proyecto contiene medidas diversas para los niños y para los adolescentes.

Los menores de 20 años y mayores de 18 gozan de atenuaciones.

Si es menor de 14 años, se le examina cuidadosamente: normal, es confiado a la autoridad escolar; anormal, entregado a la autoridad administrativa.

Iguales distinciones para los mayores de 14 y menores de 18: un tratamiento especial si es anormal; un establecimiento disciplinario de educación si es pervertido o moralmente abandonado; un establecimiento correccional si es un incorregible sin sentimiento moral.

Las sentencias serán indeterminadas en ambos casos; pero en los establecimientos correccionales la permanencia será de 5 a 12 años.

El adolescente puede, en todo momento, si su conducta es buena, obtener su liberación condicional.

En los establecimientos de corrección el trabajo es obligatorio.

El sistema de la familia artificial ha adquirido, en este país,

un gran desenvolvimiento y perfección, y es también el mas usado.

El efectivo de una casa correccional es dividido en grupos de 12 a 15 niños, teniendo cada uno su pequeño departamento separado. Un jefe vigila al grupo, cuida la celda o dormitorio, supervigila el estudio, come con los niños.

En los establecimientos que habitan los niños no tienen nada que los haga asemejarse a una prisión.

Los niños hacen una verdadera vida de familia en el establecimiento de *Bächtelen*, ubicado cerca de Berna, que ha sido uno de los primeros en ensayar el sistema que hoy día impera en Suiza.

Los niños asisten a todas las ceremonias del establecimiento: al bautizo de los hijos de sus maestros, o al matrimonio de éstos, como también a las honras fúnebres de los profesores que han sido del establecimiento o de establecimientos de las cercanías.

Estos establecimientos están muy próximos a los caminos públicos y construídos en lugares de gran movimiento, y los alumnos, como los de una pequeña escuela de villa, juegan en los caminos que, es de advertir, corren inmediatos a los establecimientos, pues estos están construídos como los chalets de una quinta.

El establecimiento de *Bächtelen* cuenta más o menos con 40 a 60 niños; *Sonnemberg*, con 54; la Escuela Católica de *Richterwyl*, abrigaba 85 niños.

En Suiza, como vemos, la población de los establecimientos de Reforma no alcanza a ciento y se trabaja por mantenerla mas baja de esta cifra.

## INGLATERRA

Las leyes que reglamentan los Reformatorios de menores son las dictadas en 1908: *The Children Act* y la *Prevention of Crime Act*.

Estas leyes establecen tres categorías de escuelas de Reforma para menores:

1.º Escuelas Industriales.—(Industrial School), que se dividen en tres grupos:

- a) Escuelas Industriales propiamente tales.
  - b) Escuelas Industriales de corto plazo (Short-time Industrial School).
  - c) Escuelas Industriales diurnas (Day Industrial School).
- 2.º *Escuelas de Reformas* (Reformatory Schools).
- 3.º *Borstal Institution*.

*Escuelas industriales propiamente tales*.—Están destinadas a niños o niñas menores de 14 años, a los cuales se les enseña algún oficio. Van a ella los niños mendigos, vagabundos, sin padres o en poder de personas que no cuidan convenientemente de ellos, abandonados, hijos de padres alcohólicos o criminales, viciosos o que son acusados de delitos.

Hasta el año 1910 la educación en estas escuelas Industriales era mixta; y la «*The Newcastle Industrial School*» fué la última que tuvo el carácter de mixta y en dicha fecha pasó a ser exclusivamente para niños.

Entre estas Escuelas Industriales, tenemos la de Hayes Industrial Schools y la de Highbury Industrial Schools.

En 1911 el número total de niños que se enviaron a estas escuelas fué de 2,607 niños y 868 niñas.

En 1911 el número total de escuelas alcanzaba a 145, y los resultados que en ellas se han obtenido son los siguientes con respecto a la reincidencia: 4 % varones, 1/2 % niñas y 4 % sin datos.

*Escuelas Industriales de corto plazo*.—Estas escuelas no cumplen su misión en forma verdaderamente efectiva por causa de la escasa duración de la estadía en ella: 20 semanas como máximun, y como mínimun 3 días.

Un período tan corto no basta para corregir a un niño. Lo que se persigue con las escuelas correccionales es formar un carácter honrado y nuevo en el niño; y esto no puede ser la obra de un día sino que demanda un tiempo bastante largo.

En segundo lugar tiene gran influencia en el escaso éxito de estas escuelas la edad en que los niños son puestos en libertad, 14 años, que hace muy difícil encontrarles un empleo.

Y en tercer término tiene una gran influencia la calidad de los niños que a estas escuelas ingresan. No son individuos que cometen faltas que podríamos llamar escolares sino que sus antecedentes son mas desfavorables que los de niños enviados a una escuela industrial ordinaria.

Los resultados son los siguientes con respecto a la reincidencia: durante los años 1906, 1907, 1908: 12 % reincidentes; sin datos 16 %; y en los años 1908, 1909 y 1910: 15 % reincidentes y 18 % sin datos.

*Escuelas Industriales Diurnas.*—Destinadas a niños menores de 14 años, que hayan cometido pequeños delitos o sean vagabundos viciosos o abandonados.

Pueden ser enviados a estas escuelas por orden de la autoridad local, o a petición de los padres, o tutores, o personas legalmente responsables las cuales deben pagar una cierta retribución, especie de pensión que es fijada por el Secretario de Estado.

El número de niños reclusos en estas escuelas en 1911 era: 1,936 niños y 1,195 niñas.

Los resultados con respecto a la reincidencia, son los siguientes: 3 % de reincidentes varones y 2 % de niñas reincidentes; 8 % de varones sin datos y 10 % de niñas sin datos.

Fuera de las horas de clase los detenidos viven fuera de la escuela en su antiguo medio que puede tener sobre ellos una influencia perniciosa.

Se les proporciona instrucción primaria y enseñanza industrial.

*Escuelas de Reforma.*—En 1911 existían 44. Son establecimientos en los cuales los menores delincuentes, durante su detención aprenden un oficio, se instruyen y están sometidos a cierta disciplina e influencia moral capaces de contribuir a su regeneración y a apartarlos del crimen.

Permanecen en ella tres años como mínimun y 5 como máximun, y en ningún caso puede pasar de la época en que el menor cumple 19 años. Ingresan menores de 16 años y mayores de 12. Los menores de 19 que salen del establecimiento, quedan en libertad vigilada.

Los resultados son los siguiente: 10 % reincidentes varones; 3 % reincidencias en las niñas y el 10 % sin datos.

El total de detenidos en estas escuelas es el siguiente en 1911: 3,905 niños y 450 niñas.

*Hayes Industrial Schools.* — Establecimiento destinado a contener 126 niños como máximo y en donde no se acepta sino a niños de religión judía.

En esta escuela el médico tiene la obligación de visitar la escuela semanalmente y de examinar individualmente a los reclusos, cada 15 días y cada tres meses deberá hacerles un examen completo y sobre desnudo.

Los niños deben bañarse casi todos los días en los baños de ducha del establecimiento.

Los alumnos de la escuela se dividen en dos categorías: mientras una va a clases la otra está en los talleres o en el jardín.

Los oficios que se enseñan a los niños son: la fragua, la cerrajería, la jardinería, la pintura de construcciones, la cocina, la carpintería y la sastrería.

Para crear en los niños el espíritu de la responsabilidad y de la independencia de sus actos se les dá a cada uno de ellos un pedazo de terreno para que lo cultive como le parezca. Vende lo que obtiene en la cosecha y recibe su precio.

Para hacer que los niños comprendan la economía y se familiaricen con los Bancos de Ahorros (Cajas) tienen que respetar las siguientes reglas que se les imponen: de los dos peniques diarios que recibe cada niño puede gastar uno, y el otro tiene la obligación de colocarlo en el Banco en donde tendrá una cuenta corriente, de la cual puede retirar los días de fiesta una pequeña suma para divertirse.

Existe también en este establecimiento una institución original que tiene por objeto hacer que los niños sepan discernir entre el bien y el mal. Los niños acusados de un hecho dudoso son conducidos ante un Juez y seis jurados, elegidos por los niños en votación secreta de una lista de los que tienen mejor conducta. Este juez y el jurado deciden en los asuntos sin la intervención de ningún funcionario de la escuela. Las pe-

nas que se aplican son la amonestación o un pequeño castigo corporal.

### **HIGBURY INDUSTRIAL SCHOOL**

Destinada a 200 reclusos. La mitad del día es destinada a las clases y la otra mitad a los trabajos industriales. Generalmente a los 15 años se le encuentra al recluso colocación fuera del establecimiento.

La organización de esta escuela difiere poco de la anterior.

### **St. JOHN'S REFORMATORY**

Que puede contener hasta 136 niños. Los detenidos no usan uniforme. Los dormitorios no son celulares.

Los detenidos pasan la mitad del día en clase y la otra mitad en los talleres. En este establecimiento no se da una gran importancia a los trabajos agrícolas ni a la jardinería.

Posee este establecimiento una capilla católica en la cual se predica sobre asuntos morales tres veces por semana.

### **BORSTAL INSTITUTION**

En 1912 existen cuatro. En estos establecimientos se proporciona a los menores un oficio y se les dá instrucción moral, están sometidos a estricta vigilancia.

Ingresan en ellos los menores de 16 a 21 años y pueden permanecer hasta los 23 por orden del Secretario de Estado.

Son enviados a las instituciones Borstal:

1.º Los individuos de 16 a 21 años que los tribunales en vez de condenar a prisión o trabajos forzados prefieren condenar a detención, bajo el régimen disciplinario de las instituciones Borstal, si se estima que este sistema es mas conveniente a su mejoramiento moral;

2.º El Secretario de Estado puede, bajo varias condiciones, ordenar extender estas medidas a toda persona que aparentemente no haya pasado los 23 años; y

3.º Los Tribunales para menores pueden enviar a una insti-

tución Borstal, a los jóvenes detenidos en las Escuelas de Reforma en caso de violación de los reglamentos de la Escuela o en caso de fugarse de la prisión.

La duración de la detención no puede ser inferior a un año, ni superior a tres.

En 1912, había en Inglaterra 4 instituciones tipo Borstal, y que son: La Institución para niñas en *Aylesbury*; la Institución de *Feltham*; un costado de la prisión de *Canterbury* y la Institución *Borstal* cerca de Rochester..

La de *Aylesbury* contaba en 1912 con 64 niñas, de las cuales 26 fueron puestas en libertad en ese año, de estas 26 una fué condenada nuevamente, dos regresaron a la institución y tres sin datos.

La Institución de *Feltham*, en 1912 tenía 328 detenidos.

La de *Canterbury* recluía en el mismo año 22 detenidos; en ella se recluye a los mas refractarios e incorregibles de otras instituciones Borstal.

Las instituciones Borstal someten a los menores a un régimen disciplinario que tiene por objeto su reeducación y el aprendizaje de un oficio que les asegure el porvenir. Son lugares en que los jóvenes delincuentes reciben, durante su detención instrucción intelectual y técnica y en donde son sometidos a tal disciplina e influencias morales que contribuyen eficazmente a su regeneración.

El trabajo en estas instituciones está organizado de manera de habituar a los detenidos a la vida ordinaria de los obreros.

### **ESCUELA DE BORSTAL (Cerca de Rochesler)**

Establecimiento que en 1912 tenía 396 detenidos, que estaban divididos en tres categorías, a saber:

1.º *Detenidos comunes*. — Visten de gris, trabajan custodiados; solo pueden hablar entre ellos en el refectorio a la hora de las comidas; por las noches son encerrados en celdas separadas.

2.º *Detenidos de grado especial*.—(Special grade).—Visten de



azul, trabajan sin ser vigilados y aun fuera del establecimiento; reciben mejor alimentación.

3.º *Detenidos de grado penal.*—Trabajan en obras pesadas y monótonas; aislados y estrechamente vigilados. Si no se enmiendan son enviados a una sección especial de la prisión de Canterbury.

Al completar su estado o durante ella son entregados a una «Borstal Asociación» o a otra institución semejante, que los vigila y atiende. Se les cuenta este tiempo para completar su detención, y pueden volver a ser internados si no se conducen bien. Escasísimas fugas se producen en estos establecimientos.

Estos establecimientos están regidos, como decíamos al comenzar, por las leyes de 21 de Diciembre de 1908 llamadas «Children Act» o «Carta de la Infancia» y la «Prevention of Crime Act», estas leyes están en relación con la de 21 de Agosto de 1907, sobre libertad vigilada (Provision of Offenders Act).

Dichas leyes establecen el Juez especial para menores, y la audiencia privada y declaran la irresponsabilidad absoluta del menor de 7 años; a los menores de 7 a 14 los declara irresponsables salvo discernimiento *excepcional*, de 14 a 21 responsabilidad con atenuaciones.

Los Young Persons, es decir, los de 14 a 16 años no pueden ser condenados a prisión, salvo que la Corte declare que es de temperamento tan indisciplinado o de natural tan depravado que no puede ser enviado a los lugares de detención creados por la ley.

Los padres y guardadoras pueden ser condenados, y también vigilados por los Probation Officers.

Por la breve reseña de los establecimientos de reforma establecidos por la ley inglesa, vemos el carácter francamente contrario a las tendencias que, con respecto a la reforma de los menores delincuentes, se manifiestan en muchos establecimientos de otros países.

Predomina en Inglaterra el espíritu de sanción, de castigo del delincuente y queda relegado a segundo término el aspecto moral, educación y formación del carácter o espíritu del niño. Acaso sea esta una consecuencia directa del espíritu del pue-

blo anglo, espíritu severo y práctico ante todo; vemos que las instituciones de reformas existentes en este país, se resienten en parte de la excesiva importancia que se da a la preparación técnica para proporcionar al alumno mayor potencia productora en desmedro de la preparación moral que conduzca a las buenas acciones y al respeto de las instituciones sociales.

Además, estos establecimientos de reforma, que revisten los caracteres de cárceles, aíslan demasiado al menor de la vida social y no lo preparan suficientemente para vivir en libertad. En parte se salva este inconveniente con la libertad vigilada y los *probation officier*.

Esto ha producido un verdadero malestar social en Inglaterra, hecho demostrado suficientemente en el discurso pronunciado por el miembro del parlamento británico, Lord Henry Bentinch, Vice-Presidente de la Liga de Reforma Penal, en un mitin habido en Caxton Hall, en Febrero de 1917, en que decía que recientemente en la Cámara de los Comunes, se propuso un remedio para combatir la delincuencia infantil que en ese entonces en Inglaterra recrudecía, remedio que consistía, en lugar de cumplir el deber de protección y tutelaje a la infancia, *recurrir al látigo*, y al terminar su discurso, decía: «Pues bien, si yo pudiera obrar a mi gusto, *yo castigaría, no ciertamente a los niños de mi país, sino a los que nos han gobernado sucesivamente y que durante tan largos años se han preocupado de los pequeños delincuentes*».

Y estas expresiones que claman la reforma de los sistemas correccionales de la infancia se oyen muy frecuentemente en Inglaterra y parece que ya se nota una pequeña reacción favorable.

Sabios y juristas se preocupan ya del estudio de la psicología de los menores, de las influencias sociales, que modificando su organismo, dan nacimiento a ciertas anomalías atenuantes o eximentes de responsabilidad. «*El criminal, dicen, es Ud., soy yo en otras circunstancias*».

Inglaterra acaba de inaugurar sobre bases completamente nuevas un sistema de Colonias Penitenciarias, que son la ad-

miración de todos los que las conocen y que han dado en muy poco tiempo espléndidos resultados. (Coleman).

El más importante de estos establecimientos es «*The Little Commonwealth*» o la Pequeña Comunidad, que contiene actualmente unos sesenta jóvenes delincuentes de ambos sexos.

Ocupa la pequeña Comunidad una pequeña finca situada a corta distancia de Londres, cuya extensión es mas o menos de 30 hectáreas con bonitos jardines, arboledas, hortalizas, todo en plena producción. El establecimiento cuenta con varias construcciones inmediatas al antiguo edificio de la finca. Estas casas familiares están amobladas con modestia.

Al ingresado se le recibe con alborozo, se le hace conocer todo el establecimiento sin obligarlo a nada, dejándolo en libertad de hacer lo que le plazca, de ir donde quiera sin tener que dar cuenta a nadie de sus actos, cualquiera que ellos sean.

En esta pequeña Comunidad no hay reglas, leyes, disciplina, ni gobierno de ninguna clase, sino aquel que los colonos quieran darse.

Hay un Director asesorado de algunos asistentes y de una señora.

Esta institución se compone de un grupo de familias en la cual sus miembros, niños y niñas, todos mayores de 14 años, han sido reclutados en la barra de los Tribunales correccionales y se elijen precisamente los de moralidad mas corrompida, mas viciosos, o que demuestran carácter criminológico mas acentuado.

Desde el primer momento, el Director y todo el personal del establecimiento, manifiestan la mas profunda confianza en los detenidos, no tratan de hacerles ver que los vigilan, que les impedirán la fuga en caso de que la pretendan, ni les hacen ver que esta la pueden intentar fácilmente. Esta confianza les impide, casi, pensar en la escapada.

A ninguno de los reclusos se le obliga a trabajar, se quiere que él, espontáneamente, se ofrezca para hacerlo.

El Director observa, simplemente, a los ciudadanos de su pequeña Comunidad, para saber sus gustos y sus inclinacio-

nes; y cuando sus observaciones le sugieren alguna idea, antes de ponerla en práctica consulta la opinión de todos los reclusos. Ellos deliberan si aceptan o nó la proposición del Director, quien no toma parte en las deliberaciones y no pone oído a las expresiones que se emitan hasta no saber el resultado que se produzca al fin de la discusión.

Los debates comienzan acalorados y desorganizados, esto da origen a que los mismos muchachos establezcan reglas o un método para seguir adelante la discusión. Así, por ejemplo, se estableció la disposición de que cada uno tendría una pieza para dormir y que desde las diez de la noche nadie podría hacer ruido o turbar el orden. Así, los mismos reclusos comprendieron que todos tenían derecho al orden y a la tranquilidad.

El baño está reglamentado por los mismos reclusos; igual cosa sucede con las horas de clases.

Frecuentemente se producen discusiones, sobre todo en los días en que se elije el Gobernador de la Comunidad, que es a la vez el Juez. En estas ocasiones se hecha mano hasta de la fuerza, pero en definitiva se hace honor a la justicia, eligiéndose al de mejor conducta y al mas inteligente de todos.

No existe diferencia alguna entre los habitantes de la Colonia de que tratamos.

La Colonia dispone de numerosos talleres y cada uno de los reclusos voluntariamente elije el trabajo a que quiere dedicarse, y ganan un salario razonable.

Cada uno paga sus gastos con el dinero que gana en su trabajo, esto se hace semanalmente, es como satisfacer el cánón semanal de pensión.

En el establecimiento existen almacenes, pastelería y una especie de pequeño Banco de Ahorros, en donde los muchachos depositan el sobrante de sus salarios que no invierten en golosinas y bonbones.

Frecuentemente, por no decir siempre, sucede que los muchachos o niñas recién ingresados no quieren trabajar, no hacen nada; nadie tampoco los obliga al trabajo, sólo cuando la semana termina, no pudiendo satisfacer la pensión, tiene que recurrir a sus compañeros en demanda de un préstamo de

dinero, lo que es muy humillante, lo hace sentir la indignidad de su conducta. Esto lo hace comprender prácticamante que es injusto que un hombre hábil y jóven, viva a expensas de sus vecinos. Con estas lecciones el jóven perezoso no tarda en enmendarse.

Cada niño de la Colonia consagrará dos horas diariamente, a lo menos, para su instrucción personal; se le enseña Geografía, Historia, Gramática, Aritmética, y otros ramos que proporcionen una sólida y suficiente instrucción para un obrero.

De tiempo en tiempo, para hacer mas agradable la vida de los internos y para evitar que la existencia en la Colonia llegue a ser monótona, el Director organiza excursiones, partidas de juego o banquetes que reúnen las cuatro familias de la Colonia.

Expléndidos resultados ha producido este establecimiento y maravilloso es el cambio que experimentan los nuevos colonos que son escojidos de entre aquellos de instintos más pervertidos.

M. Cecil Chapman, Juez de Instrucción de Londres, fué el primer majistrado que envió colonos a esta pequeña Comunidad, y poco tiempo después de haber mandado sus penados, hizo una visita al establecimiento y decía a su Director M. Lane: ¿por qué prodigio ha podido Ud. transformar estos criminales obstinados en niños tan buenos y alegres?

M. Clarke Hall, escribe en su libro «*El Estado y el Niño*» (The State and the Child), lo siguiente:

«En lo que a mi respecta, no olvidaré jamás la visita a la « Pequeña Comunidad, ella fué una verdadera revelación para « mi, que conocí el tipo de niños y niñas reunidos en este « establecimiento. ¡Qué sorpresa! Estos mismos niños que yo « conocí en la barra del Tribunal, esos seres depravados, vi- « ciosos, esos pequeños criminales arrogantes, esos reinciden- « tes obstinados, los encontré aquí, felices, libres, legalmente « sometidos al Gobierno y a las leyes que ellos mismos se han « dado; con esto, laboriosos, hábiles, entusiastas, en suma, lle- « nos de promesas. ¡Qué regeneración mas completa!»

No se conocen las fugas de los muchachos o de las niñas de esta Comunidad y las reincidencias son casi desconocidas. -

---

## LUXEMBURGO

Según el artículo 16 del Código Penal, los menores de 16 años no son responsables, salvo que se pruebe discernimiento; y en tal caso pueden ser colocados en un establecimiento correccional hasta los 21 años como máximo.

Los muchachos son internados en una división especial y separada de los establecimientos penales, llamadas «*Casas de Educación y Aprendizaje*».

Las casas de corrección forman una división especial de la prisión correccional, destinadas a recibir temporalmente a los indisciplinados de las casas de educación.

El programa comprende; enseñanza escolar (elemental y superior); enseñanza profesional (trabajos manuales y agrícolas) y aprendizaje de una profesión.

Hay internado y externado.

El dinero que ganan los alumnos les pertenece condicionalmente, porque lo ganan únicamente cuando observan buena conducta hasta su mayor edad.

---

## ITALIA

La señora André y la señorita Bartlett fundaron asilos en Florencia y Roma, y patronatos para menores delincuentes. Fueron subvencionados en gran parte por el Gobierno y han conseguido implantar la libertad vigilada.

El ministro de justicia Orlando, dirigió el 11 de Mayo de 1908 una circular en que recomienda a los Tribunales con varios jueces instructores o varias salas, confiar los negocios de

menores a determinado juez o sala; *dirigir el procedimiento* antes que o establecer el cuerpo del delito, *a recoger todas las indicaciones que puedan formar su criterio sobre las causas directas e indirectas, próximas y remotas, que hayan producido la infracción de la ley*, perseguir con la mayor energía a los culpables; restringir la publicidad de las audiencias, marchar de acuerdo con los Directores de sociedades de Patronato y facilitarles su tarea.

Esta circular tuvo escasa aplicación.

En 1909 nombróse una comisión para proponer las medidas legislativas capaces de detener el aumento de la criminalidad infantil.

En 1910 esta comisión presentó un proyecto de ley con 68 artículos que organizan los Tribunales para menores y establecen el régimen penal a que deben ser sometidos los niños culpables.

Las audiencias del juez de menores son privadas y no pueden concurrir a ellas sino los parientes del niño y el Director de una institución de Patronato. El juez decide «según su conciencia y su libre y propia convicción», dice el artículo 33 del proyecto, y entre otras medidas puede decretar: *la colocación en libertad vigilada hasta los 21 años si es preciso y bajo apercibimiento de enviarlo a un establecimiento de beneficencia o de reforma si no se conduce bien; confiarlo a los establecimientos antedichos por un período que no exeda la fecha en que cumpla 21 años*. Puede también imponerle otras condenas como la *devolución a su propia familia, la colocación en una familia extraña, una severa amonestación, o concederle la libertad condicional*.

Cuando la colocación en una familia no es posible el juez ordenará la internación del menor en un establecimiento de educación público o privado, estos últimos subvencionados por el Gobierno.

El sistema de educación de los menores delincuentes debe estar basado principalmente en la educación familiar o en la instrucción agrícola o industrial, y en todo caso vigilados por delegados del Gobierno.

El niño, y sobre todo, el adolescente, anormal, vicioso, o in-

corregible no podrá ingresar fácilmente en un establecimiento ordinario de educación. Si es de estas categorías de muchachos es sometido previamente a observación o prueba; si ésta dá buenos resultados es enviado a un establecimiento de educación correccional propiamente dicho; pero siempre debe ser preferido el sistema de educación familiar que le proporciona al menor instrucción agrícola e industrial.

El primer establecimiento es por su naturaleza un establecimiento intermediario; el Director, el Maestro, el jefe de los talleres, el médico, etc., dirán si es necesario o no recurrir a las medidas de reforma; ellos observarán y darán cuenta al delegado del Gobierno, quien a su turno informará al juez.

---

## ALEMANIA

En la legislación alemana el *Tribunal de tutelas* declarará si el hecho es cierto y si el menor debe ser devuelto a su familia o colocado en un establecimiento de educación o de corrección (Leyes Prusianas de 13 de Marzo de 1878; 27 de Marzo de 1881 y 23 de Junio de 1884).

El juez de menores tiene, como en Inglaterra sus probation officers, los *fursoger*; y existen numerosas instituciones particulares que prestan una eficiente cooperación al juez de menores, en la supervigilancia y en la acumulación de los antecedentes necesarios relativos a los menores delincuentes, periódicamente dan cuenta al juez de la conducta de los menores a su custodia liberados condicionalmente.

Datos sobre los establecimientos de reforma en Alemania no nos ha sido posible proporcionárnoslos y sólo sabemos que en ellos predomina la tendencia de disminuir el número de los internos en cada establecimiento, para intentar así un tratamiento individual y combatir la corrupción evitando la aglomeración; así en el gran ducado de Baden, el término medio de los internos en cada establecimiento es de 70 a 80, en *Koefenthal*: de 25 a 30 y en *Sehoenbenhardt*: 24.



Según una ley de 1910 no se hace cuestión sobre si obró o nó con discernimiento el menor de 18 años.

---

## RUSIA

Una ley de 1886 ordenó la creación de establecimientos y colonias para los menores de 17 años.

Otra ley de 1897 fijó las bases del procedimiento contra los mayores de 10 años y menores de 17.

El juez *debe investigar las causas que han inducido al niño a cometer un delito* y especialmente si ha obrado o nó con discernimiento, oyendo a este respecto a los padres o tutores, a médicos, profesores, maestros y psiquiatras.

Si se declara que ha obrado sin discernimiento lo absuelve, pero queda colocado en *vigilancia responsable*, confiándolo a una persona o a un reformatorio.

Si lo declara delincuente pasa el proceso a una *audiencia judicial*, en la cual el niño debe tener un defensor.

El menor no puede ser detenido en una prisión común.

El esfuerzo, dice el profesor M. Lublinsky, debe dirigirse a «*diagnosticar el estado moral del niño*».

---

## HUNGRÍA

En 1892, el Ministro de Justicia, Deseado de Szilagyi, presentó un proyecto de reforma del Código Penal de 1878, en sus disposiciones aplicables a los menores.

Se elaboraron en seguida numerosos proyectos hasta el de 1908, redactado por el doctor *Eugenio de Balogh*, profesor de la Universidad de Budapest y Sub-secretario de Estado. Este proyecto es el conocido con el nombre de *Ley Penal Derogatoria*, aprobado el 30 de Julio de 1908, y en vigencia desde el 1.º de Enero de 1910.

Consta de cuatro capítulos y establece la liberación condicional, e introduce modificaciones en el régimen penal. *Esta ley persigue la substitución de las medidas represivas por otras preventivas, y transformar la represión individualizándola.*

Distingue: niños, hasta los 12 años, y menores, hasta los 18 años. Los primeros no pueden ser procesados, sin perjuicio de poderlos poner en manos de la autoridad escolar u otra que pueda inflingirle un castigo doméstico u ordenar su educación en un asilo público.

Queda suprimido el discernimiento y transformado en el grado de desarrollo intelectual y moral. O se le castiga como a un niño, o se le amonesta, o se le pone en libertad vigilada, o se le envía a una escuela correccional por tiempo indeterminado o se le condena a la prisión (Sistema Borstal).

*El principio fundamental de la ley es que debe conocerse al niño para juzgarlo, no por el acto delictuoso, sino por su vida anterior.*

No establece límites definidos entre las medidas educativas y las penales.

Una Ordenanza de 16 de Diciembre de 1909 creó los *probation Officiers* y autorizó a los jueces para sacar provisoriamente al niño del medio peligroso en que se encuentre.

De 1903 a 1908, el Estado ha construido 17 grandes asilos para niños. El de Budapest de 1908, contaba con 45 médicos.

Se ha establecido en el Reino la colocación de la madre y del niño en casa de padres adoptivos.

En *Angel*, por ejemplo, el número de niños es de 180, pero agrupados de 20 a 30, no siguiendo la edad, sino siguiendo los caracteres y conveniencias del interno.

Llegando el niño es colocado en celda solitaria y visitado por el médico, por el capellán y por el director.

Después de esta prueba, el niño es incorporado en una familia, con la recomendación expresa de no preguntar jamás a sus camaradas sobre su pasado, y de jamás hablarles de él mismo. Cada grupo está bajo la vigilancia de un maestro, llamado «*Jefe de familia*».

Actualmente, el Estado Húngaro mantiene cuatro casas mas

de Corrección de este género: la de *Kassa*, *Kolosvan* y de *Pric-kerpeliewar* para niños y la de *Rakorfalota* para niñas.

---

## EGIPTO

Referentes a menores encontramos los códigos Penal y de Procedimiento Penal de 1904 y la ley de 9 de Mayo de 1908, sobre niños vagabundos.

Los niños menores de 7 años son irresponsables; de esta edad a los 15 años, son también irresponsables, porque no se hace cuestión del discernimiento, pero forman una segunda categoría.

Los niños vagabundos y los niños que hayan cometido un delito, son entregados a una Escuela de Reforma o a un establecimiento análogo designado por el Estado.

Si el menor de 15 años es culpable de un delito, el juez puede condenarlo a prisión o multa. Puede devolverlo a sus padres o tutor, aplicarle una corrección corporal, si es varón, o enviarle a una Escuela de Reforma.

Puede ser enviado a una Escuela de Reforma por 2 años como mínimum, y 5 años como máximun; y al que ha estado en ella no se le puede enviar por segunda vez.

Los menores de 15 a 17 años cumplidos no pueden ser condenados a la pena de muerte ni a trabajos forzados.

Existe una Escuela de Reforma en *Guizeh* con 2 secciones: para niños y niñas.

---

## AUSTRALIA

Los niños viciosos, abandonados y delincuentes, son llamados por la legislación de este Estado «Niños del Estado» (*Children of the State*) y se les coloca bajo la autoridad de un co-

mité compuesto de señoras y caballeros de las clases superiores, y que prestan sus servicios gratuitamente.

En Australia la educación y la administración de justicia dependen de los diferentes Estados, así como también los métodos en uso con respecto a los niños varían considerablemente.

El comité de que hablamos anteriormente ejerce una supervigilancia general sobre las condiciones de la vida infantil y sobre los niños y niñas viciosos o abandonados. El Comité inspecciona las Escuelas Industriales y de Reforma y otros establecimientos para niños del Estado.

En estos últimos, los niños se ocupan principalmente de la agricultura y de la jardinería. Estas ocupaciones producen servicios apreciables en la educación moral, intelectual y física.

La experiencia ha demostrado en este país que la manera mejor de educar a los «niños del Estado» es la de colocarlos en familias, en donde son inspeccionados regularmente. Es preciso evitar, en cuanto sea posible, separar al niño de sus padres; los niños son colocados en casa de su propia madre cuando ella es viuda o abandonada por su marido. Es considerada igualmente como mujer abandonada por su marido, la mujer cuyo marido es alienado, se encuentra en un asilo del Estado para insanos, en prisión o en un hospital.

Cuando la influencia de los padres es considerada perjudicial, se les prohíbe estrictamente comunicarse con sus hijos.

El Tribunal para menores se ocupa de todos los jóvenes delincuentes y de todos los niños abandonados o indisciplinados. *El delincuente es considerado como un niño desviado y no como un joven criminal.* El magistrado puede enviar a los niños a un establecimiento apropiado o entregarlo, por vía de ensayo, a sus padres o a otros miembros de su familia. Desde 1890 se encuentran establecidos en el hecho, los tribunales para menores. La reforma fué sancionada por una ley de 1895.

Es este uno de los países jóvenes que más fácilmente se ha asimilado los adelantos de la civilización en materia de protección a la infancia y la organización del sistema de la colocación de los menores delincuentes en familias dignas, ha sido el

mas generalmente empleado y el que ha dado mejores resultados en este país, a tal punto, que este es el único sistema de reforma que actualmente se practica.

---

## ESTADOS UNIDOS

La ley Fasset, de 1889, que llevó a cabo la codificación y revisión de los preceptos penales vigentes en el Estado de New York, ha dado un paso franco y resuelto en la dirección del derecho penal preventivo; y, variando el objetivo de la justicia penal, tienen que cambiarse las instituciones. Contra el antiguo principio de la aplicación de *iguales* penas a todos los autores de un mismo delito, se afirma el principio de la *individualización* del tratamiento reformador, correspondiente a la índole particular de cada sujeto. Frente a la idea de que el delito es el *único* elemento que ha de tenerse en cuenta para la graduación de la pena, hoy se pone la idea de que el tratamiento reformador debe acomodarse a la situación de cada *delincuente*, y que para determinarlo es preciso echar mano de cuantos datos puedan servir al conocimiento de la situación referida, especialmente a sus antecedentes y a toda la vida pasada del individuo. En el nuevo sistema tienen que sustituirse las actuales sentencias, en que se determina la duración indefectible de la pena, por sentencias indeterminadas, a la vez que por otras instituciones que constituyen el indispensable complemento de estas, como la liberación condicional, el patronato, etc.

Todos estos principios establecidos en la citada ley están implantados en el famoso *Reformatorio de Elmira*, que es un modelo en su género.

Esta institución persigue como único y exclusivo objeto la reforma del delincuente. El Board of Managers, a quien está confiado el supremo gobierno del Reformatorio, declara que « los delincuentes son enviados a él por los Tribunales, no « para ser castigados, sino para reformarlos; no para recibir

« castigos, sino para sujetarlos y educarlos, haciendo que permanezcan sometidos a ciertos influjos hasta tanto no se tengan pruebas de que sus disposiciones y aptitudes han experimentado tal cambio, que pueda uno prometerse que, una vez obtenida la libertad observerán una conducta ordenada y se ganarán la vida con el propio esfuerzo», y agrega, «consideramos como un deber la persecución de la reforma de los reclusos por los medios que mejor sirvan para lograrla, sea de la índole que sean», *para «devolverlo (al recluso) a la Sociedad, no mas, sino que probablemente menos expuesto a caer en el delito de lo que puede estarlo un individuo honrado de la clase a que él pertenece,»*

Tales son los móviles que inspiran al Director del Reformatorio, M. Z. R. Brockway quien no ha desperdiciado recurso para llevar sus ideas a la realidad, lo que ha conseguido en su mayor parte,

El Reformatorio no tiene, pues, un carácter punitivo, sino protector y reformador; es la protección de la Sociedad por medio de la reforma de los delincuentes lo que persigue como único objetivo.

El Reformatorio de Elmira, está ubicado en el campo, a unas dos millas de distancia de la ciudad de Elmira, y sus edificios se encuentran privados de todo aspecto exterior de establecimiento de castigo y se asemeja mas a un colegio que a una prisión y alberga en él un número enorme de reclusos; número que va en progresivo aumento, lo que podemos ver con estos dos datos solamente: en 1876 habían 164, cifra que en 1896 llega a 1,354, (datos mas recientes no tenemos) y se pretendía en esta última fecha hacer nuevas construcciones para darle mayor número de celdas para poder albergar 1,800 a 2,000 reclusos, número éste que es excesivo para la posible consecución de los fines que persigue el reformatorio, pues hace difícil el tratamiento individual del recluso y la acertada dirección del establecimiento.

Un factor que contribuye eficazmente al éxito del reformatorio consiste en la facultad que tiene el Director para dictar las medidas que estima mas convenientes, para ensayar los

procedimientos que se crean fructíferos y darles patente oficial si contribuyen realmente al mejoramiento del recluso o rectificando o abandonándolos cuando se vea que son inútiles o contraproducentes. *Nada hay reyido por la ley ni por los reglamentos supremos inmodificables, todo depende del concepto y criterio de la administración del Establecimiento.*

El Reformatorio fué creado por una ley de 1876 que incurria en numerosos defectos, entre otros no se admitían las sentencias indeterminadas, la liberación de los reclusos on-parole (condicional) ni la traslación de estos a las prisiones del Estado por incorregibles, ni su devolución al Reformatorio cuando daban pruebas de corrígibilidad. La ley de 1877 introdujo todas estas reformas en el Capítulo 173.

Posteriormente se han dictado numerosas leyes que modifican aun en mas respectos la ley del 76 por ejemplo en cuanto a la clase de delinquentes que deben ir al Reformatorio. Pero todas las leyes que se han dictado dejan amplia libertad al Director del establecimiento para dictar las reglas a que debe obedecer su marcha, para buscar los caminos que conduzcan al fin deseado, tantear tales o cuales medios al efecto, abandonar los procedimientos vigentes. sustituyéndolos por otros, etc., etc.

Ninguna de las disposiciones de las varias leyes que se han dado de tiempo en tiempo prescribe en detalle los métodos que se deben emplear para la consecución de los fines en vista de los cuales se ha creado el Reformatorio. La ley dice que la disciplina empleada debe ser reformista, pero al Board of Managers se le confieren poderes en términos muy generales, para « hacer uso de aquellos medios de reforma consistentes en la « mejora de los reclusos, que crean mas adecuados;... para dar « reglas o tomar las providencias que juzgue necesarias u oportunas en cuanto al empleo, disciplina, instrucción, educación, remoción, liberación temporal o condicional, etc. de « todos los detenidos en el dicho Reformatorio».

«Todas estas materias se hayan confiadas al Board of Managers» (Informe de la comisión nombrada en 1894 para hacer una información sobre el Reformatorio).

Rasgo característico del Reformatorio es el de que para que

la obra de educación del pupilo dé buenos resultados, se confía principalmente en la voluntad de él, en su cooperación eficaz y activa, relegando a segundo término la intervención de los resortes exteriores o sirviéndose de estos como de exitantes para despertar aquellos.

Con el sistema de las sentencias indeterminadas el inmate (interno, pupilo) sabe, al entrar al Reformatorio, que de él mismo depende su futura suerte; no es una máquina que trabajará cuando a ello se le obligue violentamente, que dejará de trabajar tan pronto como vea léjos el látigo, y que de todos modos tendrá la seguridad de que su mejor o peor comportamiento no influirá absolutamente nada en cuanto a la duración de su encierro, que es lo que pasa con los condenados a penas fijas. Será un hombre que obrará movido por el sentimiento de su propia responsabilidad, hallándose persuadido de que si se mueve en determinado sentido, conseguirá beneficios, pero si se mueve en tal otra dirección o se entrega a la inercia no sólo se verá privado de ella, sino que podrá retroceder un grado y encontrarse desposeído de los bienes de que disfruta en la actualidad.

Se quiere dar así a los internos la ilusión de la vida libre; la mecánica del obrar de sus pobladores se haya sujeta a las mismas leyes, y obedece a los mismos resortes que rijen y a que obedece, en tésis general, la mecánica del obrar en la vida libre en sociedad.

El gobierno y administración del Reformatorio corresponde al *Board of Managers* que es una junta compuesta de 5 miembros que tiene la facultad de nombrar y separar, con justa causa, al Director o Superintendente General del Reformatorio, y para dictar las reglas a que ha de ajustarse la vida de éste, así en lo relativo a la disciplina como a la educación e instrucción de los reclusos, a la liberación on parole de los mismos, etc. El Director es el agente del Board of Managers y tiene amplias facultades y obra con mucha independencia del Board; es él quien dispone todo lo necesario para la marcha del establecimiento y de él depende principalmente la buena o mala marcha de él.



Los internos en este establecimiento son individuos de 16 a 30 años, el término medio de las edades es de 21 años, y solamente ingresan aquellos que hubieran sido condenados por delito grave y no hubiesen sufrido anteriormente otra condena por algún crimen, pero sí, la casi totalidad de los ingresados han sido arrestados mas de una vez por delitos leves; los reclusos del Reformatorio no provienen de la clase de ciudadanos que hacen una vida ordenada y regular, sino que son de aquellos qui ni quieren ni son capaces de conducirse bien cuando se hallan libres. En gran parte provienen de las capas mas bajas de la sociedad; viven sin gobierno y son ingobernables, intemperantes, ignorantes, contaminados desde su primera juventud del mal ambiente doméstico y por las malas compañías, sin oficio o profesión lejítima.

Tal es la clase de individuos con los cuales tiene que luchar la dirección del dicho Reformatorio.

«Los prisioneros del Reformatorio son individuos a quienes « les falta la adaptación a su medio; son considerados por los « Tribunales como pertenecientes a la clase de ciudadanos « que no ofrecen seguridad, y cada uno de los cuales exige « que se le eduque en la observancia de la ley y en el recono- « cimiento y respeto de las propiedades y requisitos de la co- « munidad.» (Year Book de 1893).

En el Year Book de la misma fecha se lee: «Generalmente « no son meros muchachos, ni por su edad ni por su expe- « riencia. No es la inteligencia naturalmente despierta y cada « vez mas educada de los niños a quienes las meras experien- « cias que día a día van adquiriendo les ofrecen otros tantos « motivos que proporcionan atractivos e informes a sus cre- « cientes facultades.

«Su espíritu no es un espíritu de docilidad, confianza y cu- « riosidad. Son ignorantes porque no se han cuidado de apren- « der, o porque han rehusado. Sus inteligencias no son de « aquellas que están esperando ser llamadas, pues sus memo- « rias se hallan ya preocupadas y sus imaginaciones morbosa- « mente activas... No son exesivamente despiertos, ni saben « demasiado... Hay gran predisposición a exajerar la capaci-

« dad y los conocimientos del jóven que comete fechorías...  
« No son estúpidos; el ser iletrado no supone necesariamente  
« ser estúpido. No son obtusos, ni tontos. Sus inteligencias son  
« como terrenos sin descuajar y cultivar y, por lo mismo, im-  
« productivos pero no estériles...

«La gran mayoría de los miembros de las varias clases com-  
« prenden con relativa facilidad las cuestiones de caracter in-  
« telectual que ante ellos se presentan y avanzan de un grado  
« a otro tan pronto como puede hacerlo en otras escuelas un  
« jóven que no haya recibido previamente una educación  
« mejor.»

He ahí en resúmen algunos de los factores con que tiene que luchar el Reformatorio, hasta dominarlos y vencerlos.

En Elmira los reclusos son clasificados para que puedan emplearse en cada uno el tratamiento reformador que le sea mas adecuado y para su mas facil y espedita aplicación; dichas clasificaciones son las siguientes:

1.º *Basada en el caracter del recluso y en su conducta y merecimientos.*—Se divide en tres grados y dos subgrados. Según el grado a que pertenezcan, están mas próximos o mas distantes de la libertad. El tercer grado está formado por los incorregibles. Los prisioneros al ingresar al Reformatorio eran incluidos en el segundo grado, y si durante 6 meses consecutivos observaban buena conducta y hacían los progresos exigidos en la Escuela de Letras y en la de Artes y Oficios, salían de este segundo grado o intermedio, e ingresaban al primero, en el cual, al cabo de otros seis meses podían, mereciéndolo, obtener la liberación on parole; vencido este plazo de prueba, se les concedía, si eran dignos de ella, la liberación absoluta. Por el contrario, el que observaba mala conducta, infringía las reglas del establecimiento y no progresaba nada en las escuelas de enseñanza intelectual y técnica; al que tenía mala hoja de informes mensuales, y se hacía acreedor a ello, se le hacía descender al tercer grado, o grado de los incorregibles, del cual no podía salir si su propio esfuerzo no lo conducía por el buen camino, por un período de tres a doce meses

El primer grado es pues un grado superior *o de prueba*; el segundo es un grado *neutro*, y el tercero es el de *condena*.

Según el grado a que pertenezcan son las prerrogativas de que gozan, es el salario que ganan, visten trajes diferentes, tienen diferente alimentación; los del primer grado tienen derecho de elegir entre comer en el comedor común o solos en su celda; los del segundo pueden recibir visitas, correspondencia, ir a la Biblioteca del establecimiento, etc.

Los subgrados de que hicimos mención anteriormente están formados por aquellos individuos que son considerados curados de sus tendencias criminales, pero que se les retiene algún tiempo mas en el Reformatorio en calidad de empleados, porque no se considera muy segura su reforma; y el otro subgrado lo compone aquella categoría de individuos incorregibles que están aguardando su envío a las prisiones de Estado; envío que se retrasa para ver si dan señales de regeneración.

2.<sup>a</sup> *Clasificación; desde el punto de vista intelectual* en tres grados, subdivididos en 28 clases según sea el grado de desarrollo mental y el mayor o menor progreso que hacen en los estudios de caracter intelectual.

3.<sup>a</sup> *Clasificación, desde el punto de vista de la educación técnica*, tiene por base la capacidad y facilidad que demuestran los reclusos por aprender y dedicarse a ocupaciones que producen salario. Los reclusos tienen aquí la ocasión de elegir el oficio que mas cuadre con sus aptitudes, gustos y vocación; y se acostumbra a ganarse la vida con su propio esfuerzo.

4.<sup>a</sup> *Clasificación; se dividen en 16 compañías que forman cuatro batallones y un regimiento; tiene por objeto la instrucción militar* que se considera útil desde el punto de vista de la disciplina física, intelectual y moral.

5.<sup>a</sup> *Clasificación; en cuanto a credos religiosos*; no tiene por objeto el fomentar el espíritu sectario, sino para enseñarlo a escoger, para cuando esté en libertad, aquellas asociaciones religiosas que mas se acomoden con su fé y con su educación; y al mismo tiempo ejercitar la influencia de la religión sobre el individuo.

6.<sup>a</sup> *Clasificación; referentss a los defectos intelectuales*; se di-

vide en tres grupos, que los forman: *a)* los incapaces para las matemáticas; *b)* los que no tienen conciencia moral, o la tienen estraviada; *c)* los estúpidos. Cada grupo se subdivide en secciones en que se somete a los individuos a tratamientos especialmente adecuados. Estos tres grupos reunidos forman la clase de educación manual, y

7.<sup>a</sup> *Clasificación*, compuesta de aquellos que deben ser sometidos a una *especial educación o renovación física*, como los anémicos, los semi-inválidos, los que padecen de aberración intelectual, los pervertidos sexuales, los imbéciles moralmente y también los recién ingresados al establecimiento que durante el primer mes son sometidos a tratamientos especiales.

Los medios que se usan en el establecimiento para alcanzar la regeneración de los prisioneros, son los siguientes: 1.º Deseo de libertad; 2.º El estímulo producido por la división de los prisioneros en grados; 3.º La educación intelectual; 4.º Los ejercicios militares; 5.º La educación técnica industrial, que se proporciona a todos y a cada uno de los reclusos; 6.º La educación física y científica; 7.º La educación manual para los comprendidos en la 7.<sup>a</sup> clasificación; 8.º Empleo de sistemas nutritivos especiales; y 9.º Educación religiosa.

En resumen, se puede reducir a instrucción intelectual, moral y manual.

Una vez que el recluso pueda considerarse reformado y está en condiciones de salir a la vida libre, es puesto en libertad condicional; está implantado el régimen de la sentencia indeterminada.

Al liberado se le expide un certificado en el que se expresan las condiciones bajo las cuales se otorga la liberación, que son las siguientes: 1.º Se concede por el término de seis meses; 2.º Al liberado se le sigue considerando, durante dicho tiempo, como un verdadero prisionero y queda sujeto a las autoridades del Reformatorio; 3.º En la ciudad en que se encuentre estará bajo la vigilancia de un delegado del Reformatorio, quien manda informes mensuales al establecimiento; 4.º Deberá permanecer por lo menos durante unos seis meses en el empleo o trabajo en que lo haya colocado el Reformatorio

a su salida de él, y si desea cambiar de residencia, tendrá que solicitar autorización; y 5.º En cuanto llegue al lugar donde ha sido destinado, deberá presentarse ante el delegado del Reformatorio en esa localidad y escribir al Superintendente, cosa que hará todos los días primeros de cada mes.

Si durante estos seis meses observa buena conducta, se le concede libertad absoluta y queda desligado del Reformatorio. Por el contrario, si observa mala conducta, vuelve nuevamente a ingresar en el Reformatorio.

La disciplina en el Establecimiento es rigurosa. El Director, dice: «El sentimentalismo en un Reformatorio es para sus soportes y para los medios de educación, lo que la podredumbre y la carcoma para las vigas maestras de un edificio. La disciplina en un Reformatorio, ha de ser también diferente del de las restantes prisiones, donde no se exige mas que la conservación del orden material y observar buena conducta. *En un Reformatorio, cuya aspiración está en engendrar nuevos hábitos de responsabilidad, autodirección, inhibición y dominio propio en los reclusos para convertirlos en ciudadanos útiles e inofensivos, no hay otro remedio que emplear un régimen disciplinario mas riguroso y eficaz*».

Un 70 a 80% de los reclusos en Elmira, responde a los medios morales y persuasivos, y existe una minoría de 20 a 30% que no hace caso sino a la coacción física, y entre estos existen: el *monitor sistem*, las penas corporales, las celdas disciplinarias y la traslación a las prisiones del Estado.

En este Reformatorio no existen carceleros, vigilantes ni guardias de ninguna clase; los guardias existen sólo fuera del edificio para impedir la fuga de los reclusos; y por las noches solamente vigilan los corredores que dan acceso a las celdas del edificio. Los prisioneros de mejor conducta son encargados de la vigilancia en el día. En cada clase de la Escuela de Letras, en cada taller o clase de la Escuela de Artes y Oficios, hay un inspector que es prisionero y que vigila la conducta de sus compañeros de pena. Este es un empleado prisionero del establecimiento y su conducta se halla estrechamente vigilada, a su turno, por un empleado no prisionero.

Las penas disciplinarias consisten en azotes, que son dados personalmente por el Director, y de ello se deja constancia en el expediente de cada recluso.

Las celdas disciplinarias se usan en casos graves y privan al sometido a ellas del derecho de asistir a las reuniones de los reclusos, a los ejercicios militares, a las clases y a los oficios religiosos. Cuando son encerrados en celdas disciplinarias se les proporciona alimento escaso, pero suficiente; en raros casos va acompañada esta medida con la de colocar esposas o grillos al encerrarlo. Se aplica esta medida en caso de violación grave de los reglamentos de la casa y hasta el momento en que el prisionero ha dado pruebas de buena voluntad y de sus propósitos de someterse a las reglas y costumbres del Reformatorio.

La traslación a las prisiones del Estado es la más grave de las medidas y se aplica a los que han dado pruebas de incorregibilidad.

Los resultados del establecimiento han sido bastante satisfactorios. A pesar de que la mayoría de los reclusos son adultos, de carácter y hábitos criminológicos bien definidos, se ha logrado reducir la reincidencia a cifras muy bajas como es la de 15%.

---

En Estados Unidos de Norte América se han establecido reformatorios similares al de Elmira y motivados por los espléndidos resultados de este, en *Concord* (Massachussets); *Huntington* (Pensilvania); *Saint-Claud* (Minnesota); *Pontiac* (Illinois); *Mansfield* (Ohio); *Jeffersonville* (Indiana); *Connecticut*; *New Jersey*; *Visconsin*; *Colorado*; *Missouri* y *Kansas*.

## CHILE.

El artículo 10 del Código Penal, en sus números 2.º y 3.º establece la irresponsabilidad penal de los menores de 10 años y la de los menores de 16 años que obran sin discernimiento; y el número 2.º del artículo 11 del mismo cuerpo de leyes establece que es circunstancia atenuante del delito el ser el culpable menor de 18 años.

El menor de 16 años y mayor de 10 años que al cometer un delito hubiere obrado con discernimiento, según la declaración que a este respecto tiene la obligación de hacer el Tribunal que conoce del proceso incoado contra el menor, no se le impondrá la pena en conformidad al precepto del artículo 50 del Código Penal, sino que es el juez el que puede determinar su duración en conformidad al inciso 1.º del artículo 72 del mismo Código que se limita a fijar, no la extensión de la pena sino el máximo de ella, dejando al juez la facultad discrecional de aplicar una pena siempre inferior a ese máximo.

Al menor de 18 años y mayor de 16, se aplicará siempre una pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de la designada por la ley para el delito.

Las penas aplicadas a los menores de 18 años, en conformidad a estos artículos, son de muy corta duración y pocas son las mayores a 61 días de reclusión.

El artículo 87 del Código Penal, dispone que los condenados a prisión, es decir, a menos de 61 días, cumplirán sus condenas en las cárceles, y que los condenados a presidio menor y reclusión menor, la cumplirán en los presidios.

Como las condenas impuestas a menores de 18 años, son presidio menor y reclusión menor, casi siempre, ellos cumplen sus condenas en las cárceles o en los presidios. El artículo citado anteriormente, recomienda separar a los reos menores de 16 años de los demás en estos establecimientos carcelarios.

El mayor de 16 años queda en el establecimiento carcelario, que le corresponde según la duración de la pena que se le impone, en la misma condición que cualquier otro penado,

junto con los reos de mas edad y sometidos a un mismo régimen disciplinario.

En vista de la disposición del artículo 87 del Código Penal y no existiendo ningún establecimiento correccional para niños en donde fueren cumplidas las órdenes de arresto que prescribe el artículo 233 del Código Civil, el 30 de Diciembre de 1896 se dictó un decreto que crea la Escuela Correccional de Santiago.

De esta manera pues, la única ciudad del país en donde los menores cumplen sus condenas en establecimientos especiales, y no en cárceles o presidios, es Santiago.

El carácter de este establecimiento es punitivo, pues en él cumplen sus condenas los reos menores de 16 años, y los procesados menores de esta edad y los arrestados en conformidad al art. 233 del Código Civil.

A esta Escuela Correccional de Santiago ingresan todos los procesados y condenados del departamento de Santiago y los condenados por los demás juzgados de la República, atendiendo para ello a la duración de la condena y facilidades de transporte y siempre que sean menores de 16 años.

Ingresan también los arrestados a petición de sus padres o guardadores, mayores de 9 años y menores de 18 años; este arresto puede ser de un mes o de seis meses a lo mas, y el padre se reserva el derecho de hacer cesar la detención en cualquier momento.

Van también a este establecimiento de corrección los menores a que se refiere la ley 2675 de 26 de Agosto de 1912, sobre protección a la Infancia desvalida, es decir, hijos de padres depravados, niños vagos o que frecuentan lugares impropios, niños que se dedican a ejercicios de agilidad, o trabajos nocturnos, o que los hacen permanecer en las calles, etc., (arts. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º).

Esta ley se refiere exclusivamente a los niños legítimos y no toma en consideración para nada a los ilegítimos que son los mas en nuestro país, ya que el 60% de los nacimientos son de ilegítimos.

Debemos considerar esta ley como un ensayo de protección



a la infancia desvalida, y que debe ser completado con medidas legales de protección a los niños que mas necesitan ser protegidos. A este respecto conviene recordar el VIII Congreso Penitenciario de Washington de 1910, que proclamó la necesidad de una legislación que proteja con mayor eficacia a los niños nacidos fuera de matrimonio y los asimile en lo posible a los legítimos, porque la proporción de niños ilegítimos es considerable en la delincuencia infantil y ello se debe a las condiciones deplorables de su educación, ya que sin las relaciones de familia y de hogar, no pueden formarse buenos ciudadanos.

Nuestra Escuela Correccional no tiene, pues, otro objeto que el de servir de establecimiento donde cumplan sus condenas los menores de 16 años que han cometido delitos; de establecimiento de refugio, podríamos decir, para los niños a que se refiere la ley de Protección de la Infancia desvalida y de un auxiliar a la corrección paterna.

La internación en este establecimiento tiene plazo fijo y el Reglamento de 21 de Diciembre de 1903, estatuye en su art. 8.º: «Los padres..... deberán retirarlos del establecimiento el mismo día que cumplan su castigo. Ninguna responsabilidad afectará a la Dirección si dá libertad a los niños en el tiempo debido y sin que se hayan presentado los padres, curadores o guardadores a reclamarlos».

Por decreto de 16 de Mayo de 1911, se enmendó esta enormidad legal, y se dispuso que los menores castigados por sus padres no abandonarán el establecimiento, mientras ellos no pasen a retirarlos.

La corta duración de las condenas, la absoluta independencia que los menores salidos del establecimiento tienen de él después de su salida y la duración fija de las condenas, hace poco menos que infructuosa la abnegada labor de la Dirección de esta Escuela.

Otro establecimiento con el carácter de Escuela de Reforma es el Pontón N.º 2 de Talcahuano, creado por decreto de 24 de Mayo de 1895 y destinado a Escuela Correccional (para los

menores de edad que fueren castigados conforme al art. 233 del Código Civil) por decreto de Septiembre de 1897.

El decreto N.º 1994 de 4 de Julio de 1913 autorizó a las monjas del Buen Pastor para recibir a las menores castigadas por sus padres, conforme al art. 233 del Código Civil.

---

Consideramos de gran utilidad consignar algunos datos y observaciones respecto de nuestra Escuela de Reforma, ya que sabemos cuales son las disposiciones por las cuales se rige.

Ella está ubicada en un medio de población muy densa y no a mucha distancia del centro principal de nuestra ciudad; ocupa un edificio que es sumamente estrecho e inadecuado, sin suficiente ventilación y luz; local de aspecto carcelario; es una construcción antigua que carece en absoluto de servicios modernos de higiene.

Es tan inadecuado el edificio y ofrece tan pocas comodidades, que una de las salas de clase está en la misma pieza donde está ubicada la capilla; otra, en una especie de bodega, ocupando uno de sus extremos y en el otro, el taller de zapatería; con mala ventilación, porque las ventanas están a unos cuatro metros de altura sobre el nivel del suelo y son muy chicas, cubiertas con telas de alambre y protegidas con rejas de fierro.

Para poder evitar las infecciones se hace quemar materias desinfectantes en las salas de clase, casi todos los días.

El edificio es de tres pisos, el primero está ocupado por los talleres, excepto el de encuadernación, y por las salas de clases, y tiene por su construcción una marcada apariencia de sótano o piso subterráneo.

Algunas clases, como la de música, se hacen al aire libre, por carecer de salas con este objeto.

El personal de vigilancia es el mismo que el de las cárceles y presidios.

El profesorado no es, salvo honrosas excepciones, el mas

adecuado para la labor que le corresponde desarrollar. Baste considerar los escasos sueldos de que gozan, para cerciorarse de que no se puede pretender su seleccionamiento entre lo mas escogido de nuestro majisterio.

El establecimiento está destinado a 200 alumnos, los que se dividen en tres secciones: mayores de 13 años que fueren castigados en virtud del artículo 233 del Código Civil, o internados en conformidad a la Ley de Protección a la Infancia Desvalida; menores de esta edad internados por la misma causa anterior; y, sección reos (artículo 48 del Reglamento).

Cada sección tiene su patio, sussalas de clases, sus talleres y sus dormitorios separados.

En esta Escuela se enseña: aritmética, castellano, gramática, lectura, historia, dibujo lineal, geométrico y ornamental, dibujo al natural, herrería, zapatería, encuadernación, música, religión, agricultura, jardinería, y se les hace hacer ejercicios militares.

Los ejercicios militares se hacen por secciones y a veces por la totalidad de la escuela y tienen por objeto principal, nos decía el Director, enseñar a los niños a obedecer, que es al mismo tiempo el objetivo principal de la Escuela. El Director, dice: «La educación debe ser severa pero paternal».

La enseñanza en los talleres es en muchos casos inútil, según nos lo decía el Director, porque en pocos días los niños no alcanzan ni aprender a manejar las herramientas. Nos hacía presente que de los juzgados del crimen se mandan niños hasta por uno o dos días, siendo el término medio 61 días y el máximo dos años.

El objeto que tiene el mandarlos a los talleres es el de que no estén ociosos simplemente.

El trabajo en el taller de zapatería se hace bajo la dirección de un maestro y la vigilancia de un guardia, por un grupo de unos 25 a 30 niños, algunos trabajan en sus mesas separadas y otros, los mas, juntos *de a cuatro* en mesas de zapatero, en forma que se estorban unos a otros y según observaciones del Director esta forma de trabajar es la mas perniciosa, por facili-

tar la contaminación moral, y es por esto que en las salas de clases las bancas son unipersonales.

Los músicos que se preparan en la Escuela obtienen colocación en los Regimientos.

Mas o menos un grupo de 50 niños está dedicado a las labores agrícolas y todos los días deben ir y volver del establecimiento a la quinta que dista mas o menos siete cuadras de él. Esta quinta ha sido adquirida recientemente, y tiene una superficie aproximada de ocho cuadras cuadradas.

La enseñanza intelectual se limita a los ramos mas indispensables en la vida práctica y se trata sólo de inculcarle los conocimientos mas necesarios.

Es de notar que la mayoría de los ingresados en este establecimiento son analfabetos.

En los talleres de zapatería y sastrería se produce lo que consume el establecimiento en ropas y zapatos.

Los dormitorios son comunes y son tres: dos para 80 niños, cada uno, y uno para 40 niños.

En los dormitorios se duerme con luz durante toda la noche, y además, uno o dos guadianes recorren permanentemente cada dormitorio.

En el día la vigilancia es menos severa, pero siempre es directa, es decir, el niño tiene ante sí al vigilante y no como en algunos otros reformatorios en que sólo saben que los vigilan.

Es digno de hacer notar que nunca se producen riñas entre los niños, ni faltas a la disciplina del establecimiento, y que cuando mas algunos niños discuten al Director la facultad que tiene según el Decreto n.º 1530 para retenerlos en el establecimiento.

Los niños andan mal vestidos, con ropas usadas del Ejército o policías, usan zapatos fabricados en el establecimiento con pedazos mas o menos buenos de zapatos viejos de los que hacen unas especies de zandalias, o usan zapatos de paño fabricados en el mismo establecimiento con los pedazos de género que quedan al recortar los trajes que les envían para el uso de los niños, y hasta pedazos de neumáticos son utilizados en forma de zandalias, o chalailas, como las llama nuestro pueblo.

El aspecto de estos niños es triste y da pena ver a estos seres pequeños vestidos con ropas tan inadecuadas para su edad.

Todos los niños saben el día preciso de la terminación de su condena; y todos los que fueron interrogados a este respecto respondían con prontitud y maravillosa exactitud.

Esto es lo que sucede entre los niños enviados por los juzgados del crimen que deben quedar sujetos a las disposiciones terminantes de la ley, la que dispone que una vez cumplida la sentencia el reo será puesto en libertad, lo que constituye un pésimo antecedente para pensar siquiera en la reforma de los menores.

Con respecto a los menores arrestados en conformidad al Código Civil se dictó el decreto n.º 1530 de 16 de Mayo de 1911 que dá verdaderamente facultad al Director para retener a los menores durante un tiempo mas largo y se ha notado que esta modificación ha producido algunos éxitos pues contribuye a subyugar los caracteres mas indóciles, puesto que saben precisamente que la duración del arresto depende en gran parte de ellos o de sus padres, que en virtud del inciso 4.º del art. 233 del Código Civil pueden hacer cesar el arresto a su arbitrio.

Los desamparados que no tienen hogar y observan buena conducta en el establecimiento son ocupados a la expiración del tiempo que deben permanecer en él, en empleos subalternos y principalmente en la cocina.

La gran mayoría de los niños que ingresan a esta Escuela son analfabetos.

En este establecimiento se ha observado por su Director, que los niños de nuestra raza son de un carácter muy dócil, y casi con su llegada se observa que se someten sin protesta a la disciplina del establecimiento.

---

Parece que nuestras autoridades no se cercioraran de la gran importancia que tiene esta Escuela de Reforma, porque se despreocupan de ella en absoluto.

La Escuela de que tratamos nació a causa de haberse comprobado en la cárcel de Santiago una serie de verdaderas atrocidades. En la cárcel las celdas son para tres reos y a ella deben recogerse a las 4 P. M. para salir al día siguiente por la mañana. Sucedió que a los reos se le agrupaba en las celdas en cualquier forma: reos de 45 o de 30 años con muchachos de 14 a 16 era frecuente encontrar. Por la noche esos reos de tan distinta edad se entregaban a la realización de actos de los mas inmorales y degradantes, de lo que se producía consecuen- cialmente la mayor corrupción de los menores.

Con el objeto de introducir la necesaria separación entre los reos se creó esta escuela.

En Valparaíso se instaló también una Escuela de Reforma, la que hubo de cerrarse a causa de que un juez del crímen de esa ciudad no mandaba a los reos menores de 16 años a ella sino que a la cárcel y solo había dos niños en la Escuela de Reforma por sesenta que había en la Cárcel.

La ley da Protección a la Infancia Desvalida ordena que el menor sea enviado provisoriamente a una Escuela de Reforma, o a cualquier institución autorizada para ello y que a requisición de los Directores de estos establecimientos se deberá establecer a quien corresponde la guarda definitiva de los niños; pero es de lamentar que esta disposición no sea cumplida a pesar de que continuamente se recaba por medio de oficios la intervención de la justicia.

La ley da margen para que estos menores abandonados puedan ser colocados al cuidado de familias dignas, que si bien es cierto son pocas entre nosotros, habrá algunas que están en condiciones de poder desempeñar la misión educadora y tutelar, con buen éxito.

Si esta ley se pudiera aplicar en esta forma, sería de imprescindible necesidad crear los probation officers para que vigilaran la educación de los menores colocados en casas de familias.

De todo lo dicho anteriormente vemos la ninguna importancia que nuestro poder judicial dá a la delicada misión de pro-

teger a la infancia desvalida; y si cumplen, a veces, con el deber de enviar a la Escuela de Reforma a algunos menores de los que se refiere la ley N.º 2675, lo hacen sin conocimiento de causa, y sucede frecuentemente que se envían a ella niños que deben ser asilados en un hospital, en un orfanato o en un hospicio.

Agréguese a esto la ninguna importancia que nuestro Gobierno y en general nuestras autoridades administrativas conceden a esta Escuela; para ella no hay fondos, no hay un local adecuado, no debe haber un personal idóneo, no es necesario que haya ropa a propósito para los niños, etc., etc.

Con todos estos antecedentes podemos ver cuan difícil y árdua es la labor que le corresponde al Director de la Escuela, quien nos decía que el mas insalvable escollo con que tropieza para conseguir que ella de frutos duraderos es nuestra anticuada legislación, puesto que él debe cumplir estrictamente con lo establecido por el juez en las sentencias y el régimen aplicado a los menores condenados y procesados es el establecido por las disposiciones penales.

Además el reglamento es demasiado detallista y no deja nada sin ser tratado minuciosamente, de tal manera que cualquier modificación que se crea necesaria no se podría poner en práctica mientras no se modifique la disposición reglamentaria, lo que significa pérdida de tiempo y poca rapidez y eficacia.

Sería largo entrar al estudio detallado de este Reglamento y no es de mucha importancia su conocimiento.

---

Resumiendo podemos decir que nuestra Escuela de Reforma necesita, en primer término:

- 1.º Un edificio adecuado y que se diferencie de una cárcel;
- 2.º Que se la dote de elementos para la instrucción teórica, agrícola e intelectual;
- 3.º Fondos para conseguir que la Escuela no sea una cár-

cel y para que pueda procurarse los elementos necesarios para la educación y reforma de los reclusos;

4.º Un personal competente y especialmente preparado para la reeducación de los menores;

5.º Que se deroguen las leyes penales en vigor referentes a los menores, y establecer que los que cometan actos antisociales, sea que hayan obrado con o sin discernimiento, sobre lo cual no se hará incapié, serán sometidos a tratamientos reformativos hasta que se juzgue conveniente, o hasta la mayor edad civil, estableciéndose de este modo la indeterminación de la condena;

6.º Que se derogue la disposición del artículo 233 del Código Civil y disponer que los menores insubordinados o irrespetuosos en su hogar, serán internados en una Escuela de Reforma, a pedido de sus padres, por tiempo indeterminado, pudiendo hacer cesar la detención solamente el Director del establecimiento y cuando lo juzgue conveniente.

7.º Hacer extensiva la ley de protección a la infancia desvalida a los menores ilegítimos y trabajar porque sus disposiciones se cumplan estrictamente y que se declare que no es obstáculo la indigencia de los parientes de los menores a que esta ley se refiere para su colocación en el seno de familias dignas, correspondiendo al Estado o a la Municipalidad respectiva los costos de alimentación y educación del niño.

8.º Establecer el sistema de la libertad vigilada y la colocación de los menores en alguna labor a su salida de la Escuela y reinternarlos en ella lisa y llanamente en caso de reincidencia o mal comportamiento.

9.º Hacer extensivo el régimen de reforma a los menores de 18 o de 20 años que cometan actos antisociales.

10.º Dar mas facultades al Director en cuanto a la administración interna y a la dirección de los liberados condicionalmente del establecimiento, pudiendo: elegir al niño ocupación u oficio para su aprendizaje; ponerlos en libertad cuando lo juzgue oportuno; ocupar a los menores como empleados durante el tiempo que deben estar en la Escuela de Reforma; someterlos a un tratamiento especial de reforma; ensayar y



poner en práctica nuevos procedimientos; introducir la enseñanza de nuevos ramos y de nuevos oficios, etc., etc.

11.º Que se establezca una debida separación entre los niños mayores de 10 años y los menores de esta edad, pues estos últimos requieren cuidados maternales principalmente;

12.º Y haciendo esta división con respecto a las edades dividir en categorías a los alumnos de la Escuela según sea la procedencia de la internación y el carácter de los niños.

---

Y si no juzgásemos de suficiente imparcialidad y competencia al Director del establecimiento de Reforma para juzgar sobre el tratamiento reformador, la liberación condicional, la liberación absoluta, la reintegración a la escuela, etc., entréguese la solución de estos asuntos a un juez especial para menores, como lo aconsejan las legislaciones mas adelantadas e innumerables tratadistas.

---

Aprovechemos las enseñanzas que con respecto a los sistemas de reforma nos ofrecen los Reformatorios de países extranjeros, hagámos un ensayo práctico para ver cual sistema o que medio de reforma es el que cuadra mejor con nuestra cultura, hábitos, e indiosincracia, y apliquemos el que produzca mejores resultados y podremos esperar que poco a poco disminuya nuestra criminalidad.

A priori, no se puede determinar cuales son las mejores innovaciones que debemos introducir en el tratamiento de reforma, porque sería obrar a ciegas, puesto que el carácter de un pueblo es muy diverso al de otro, lo que hace que sea inaplicable en uno lo que es inmejorable en otros.

La reforma vendrá a producir frutos después de ardua lucha, pero no por eso es permitido desmayar; las obras mas só-

lidas son las de mas demorosa gestación y no las que nacen y se producen espontáneamente.

---

Proyectos para reformar las leyes y disposiciones aplicables a los menores delincuentes, ha habido dos: uno redactado por encargo del Gobierno en 1889, por don Joaquín Lavín Urrutia y don Enrique Matta Vial, no alcanzó a discutirse en el Congreso a pesar del informe favorable de la Comisión de Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados. Las modificaciones principales que se proponen en este proyecto, se refieren a la detención por plazos convenientes, a los hijos de familia castigados en conformidad al artículo 233 del Código Civil, a la reclusión de los menores que hubiesen sido declarados irresponsables, cuando carecieren de padres o estos fueren de mala conducta o cuando carecieren de hogar.

El otro proyecto de Reformatorios de Menores, es el del Diputado por Valparaíso don Vital Sanchez, puesto en discusión en la Cámara de Diputados en 18 de Agosto de 1916 con el informe favorable de la Comisión de Asistencia Pública y de Culto. Este proyecto fué aprobado en la Cámara de Diputados y fué incluido en la Convocatoria a sesiones extraordinarias de Octubre de 1916, para ser tratado por el Senado, rama legislativa que aun no ha discutido el proyecto.

Este proyecto de ley consta de cinco artículos y de uno transitorio; sus disposiciones principales son las siguientes:

Artículo 1.º Créanse en las *ciudades* que determine el Presidente de la República, establecimientos correccionales que se denominarán Reformatorios, destinados a los siguientes fines:

1.º Guardar a los menores *delincuentes*, mayores de 10 años y menores de 16, *condenados* por la justicia.

2.º Detener *preventivamente* a los menores de 16 años, procesados por la justicia en lo criminal del departamento en donde estuviere ubicado el Reformatorio.

3.º Asilar a los vagos *menores de 15 años*, hijos de padres desconocidos o que no tuvieren los medios materiales y morales para su debida educación.

4.º Recibir a los niños cuyos padres, o la justicia, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 233 del Código Civil ordene detener.

En estos casos, en conformidad al Reglamento respectivo, la Dirección del Establecimiento podrá cobrar determinados emolumentos por estos servicios.

Tomar a su cuidado a los niños menores que el Presidente de la República le confíe provisoriamente, con arreglo al artículo 4.º de la ley N.º 2.675 de 4 de Septiembre de 1912.

Artículo 2.º Los establecimientos mencionados en el artículo anterior, estarán sujetos a la *dirección de un Consejo de Vigilancia* que será nombrado por el Presidente de la República.

Artículo 3.º Se refiere al presupuesto de gastos.

Artículo 4.º El Presidente de la República dictará un Reglamento que determinará las condiciones de educación, instrucción y funcionamiento de los establecimientos creados por la presente ley y nombrará el personal necesario para dichos establecimientos.

Artículo 5.º Se refiere a la vigencia de este proyecto de ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO. El primero de los establecimientos que se cree en conformidad a esta ley, tendrá su asiento en la ciudad de Valparaíso, el segundo en la de Concepción, y el tercero en la de la Serena.

El estudio de este proyecto de ley nos sugiere algunas observaciones que brevemente expondremos.

Se juzga en primer lugar que el sistema de Reformatorios sea el mas adecuado en nuestro país, y no deja márgen para la aplicación de otras medidas de reforma que se pudieran poner en práctica en algunos casos y con positiva certidumbre de que producirían buenos resultados. Cierra el paso a la colocación en familias dignas que casi claramente estableció la ley de Protección a la Infancia Desvalida.

En segundo lugar no introduce modificaciones a las disposiciones del Código Penal, que está demostrado en la prácti-

ca que son *ineficaces absolutamente por su corta y limitada duración.*

Da aspecto penal a la reforma, lo que constituye un gran atraso y un verdadero error; establece que los establecimientos deberán construirse en las ciudades, lo que constituye también un casi absurdo, puesto que las ciudades no presentan las ventajas que ofrecen los campos, puesto que es indispensable aislar al niño del medio en que delinquiró. Sería conveniente reemplazar la palabra «ciudades», que emplea el artículo 1.º por la palabra «localidades».

Siempre en el mismo artículo 1.º debemos observar que no se considera que los menores de 10 años, necesiten a veces ser corregidos, reeducados.

En resumen, este proyecto de ley no introduce novedades de importancia a nuestra actual legislación, al revés la empeora, nos atreveríamos a sostener, y sólo reconocemos que ha querido que algunas disposiciones de la ley de Protección a la Infancia, tengan aplicación a los menores ilegítimos.

El penúltimo inciso del artículo 1.º es una cláusula prohibitiva para muchos hogares que no podrían aprovecharse de los beneficios que actualmente da el arresto civil, pero es una disposición que serviría para impedir algunos abusos, como el de colocar niños buenos con el fin egoísta de libertarse de ellos. Estos abusos se evitarían si los negocios de menores estuvieran a cargo de funcionarios judiciales especiales, por ejemplo, sería necesario el establecimiento de los tribunales especiales para menores.

El último inciso del mencionado artículo primero, entrega al Presidente de la República lo que la ley a que se refiere, encomienda al Juez y además, nada dice de que el Presidente tenga o no facultad para constituir la guarda definitiva de dichos menores.

Con respecto al artículo 2.º, diremos que es imposible que *un Consejo de Vigilancia*, radicado, se debe presumir, en la Capital, *pueda dirigir la marcha* de establecimientos que estén ubicados en otro punto del territorio, ya que los resultados de estos establecimientos, dependen en gran manera del conoci-

miento personal que el Director se forma de cada niño, pues esto es lo que debe servir de antecedente para el tratamiento reformador. Otra cosa muy distinta sería si esta junta fuera la encargada de supervigilar la dirección, o fuera la intermedia-ria entre los directores y el Gobierno, que tuviera a su car-go el trabajo de coordinar la labor de los diferentes Refor-matorios.

Con respecto al artículo 4.º, diremos que somos poco parti-darios de que se dicte un Reglamento que dirija de un modo preciso la marcha de estos establecimientos y determine los medios de que se ha de echar mano en la reforma, porque en nuestro país no se han hecho experiencias a este respecto y no se podría determinar *a priori*, cuales son los medios que darán mejores resultados. Creemos que el sistema mejor a este respecto es de dejar a la Dirección de estos establecimientos la tarea de ensayar y determinar estos medios y pedir su aproba-ción al Gobierno cuando se compruebe su eficacia; es lo que se hace en numerosos Reformatorios extranjeros.

Como consecuencia de algunas de las observaciones que he-mos formulado, creemos que es indispensable que se establezca la indeterminación de la pena y la liberación condicional, a este respecto formulamos la redacción de un artículo que se podría intercalar a continuación del artículo 1.º, que dijera: «Los niños colocados en los Reformatorios o Colonias de Me-nores podrán permanecer en ellos hasta la edad de 21 años, sin perjuicio de ser antes liberados condicionalmente por acuerdo de la Dirección del establecimiento, la cual podrá asi-mismo hacer cesar esta liberación y ordenar la nueva interna-ción del niño, si fuere necesario».

Hay que tener presente que para mejorar al niño, hay que crear en él la conciencia de la responsabilidad, haciéndole com-prender que su libertad podrá ganarla con su buena conducta o alejarla si se conduce mal.

La liberación condicional, en los términos generales en que está contemplada en ese proyecto, permite implantar la coloca-ción de los niños en el seno de familias modestas pero buenas; en talleres patronales donde el jefe se interese por ellos y los

vigile como ocurre con los protegidos de la Liga de Estudiantes Pobres, etc.

La facultad de la dirección es la base indispensable de la autonomía del establecimiento, que permita establecer la competencia del personal, dando a su turno, al establecimiento el carácter de familiar que debe tener: un simple acuerdo de la dirección, coloca al niño en contacto directo con la vida; otro acuerdo lo vuelve a internar si el ensayo no resulta; pero la lección no es perdida para el pequeño educando, salvo que sea un anormal inadaptable.

En este artículo está, pues, condensada toda la doctrina mínima de los Reformatorios para niños delincuentes.

---

Con fecha 14 de Octubre de 1916, en una sesión de la comisión pro Escuela de Reforma de Niños de la Asociación de Educación Nacional, se llegó a la conclusión de que el Proyecto de que tratamos, necesitaría para su aprobación las siguientes ideas mínimas:

1.º Que los establecimientos puedan ser creados en cualquier punto de la República y no en las ciudades como determina el Proyecto;

2.º Estos establecimientos deben estar capacitados para recibir a *todos los menores de 16 años, ya sean delincuentes, moralmente abandonados y vagos; y*

3.º La liberación de estos niños deberá quedar al arbitrio del director del Establecimiento.

No necesitamos insistir mas en las reformas y modificaciones que requiere nuestra legislación penal referente a menores y a las deficiencias y errores del Proyecto que hemos venido comentando.

Creemos de gran utilidad reproducir las conclusiones a que arribó don Arturo Fernández Pradel en su brillante informe sobre la Escuela de Reforma de Menores de Bélgica y su imitación en Chile, dice:

«Para nosotros que nada tenemos, el estudio comparativo  
« de estas dos escuelas belgas (Moll y Ruysselede), puede pro-  
« porcionarnos lecciones muy útiles cuando sea llegado el día  
« —que quiero suponer no muy distante—de ocuparse seria-  
« mente de la educación y reforma de nuestra infancia desva-  
« lida, delincuente o anormal.

«Ante todo, salta a la vista que la internación por seis meses  
« o por menos tiempo en un establecimiento, aun suponiendo  
« que nuestras escuelas correccionales fueran la última pala-  
« bra en materia de reformatorios, no sirva de nada. En Moll  
« estiman que ese tiempo es necesario para destruir los instin-  
« tos de rebelión; en Ruysselede, después de medio siglo de  
« experiencias, consideran que ese tiempo es apenas suficiente  
« para conocer al nuevo alumno.

«En consecuencia, las internaciones por seis o tres meses  
« que los tribunales decretan, a pedido de los padres y en con-  
« formidad al Código Civil, no hacen mas que perturbar el  
« régimen de las Escuelas Correccionales y gravar el Presu-  
« puesto sin ventaja alguna para nadie.

«Es, en seguida, indispensable dar mayor amplitud de atri-  
« buciones—dentro de las disposiciones legales vigentes—a la  
« dirección de estos establecimientos, mientras llega el mo-  
« mento de *cambiar desde su nombre hasta los últimos detalles*  
« *de su organización*, a fin de ponerlos al nivel de lo que hoy  
« se entiende por reformatorio de niños».

«Como medida inmediata, de realización facilísima, yo me  
« permito llamar encarecidamente la atención a la distribución  
« del tiempo que se hace en Moll, o sea, a no interrumpir el  
« trabajo para hacer clases con cincuenta o mas alumnos y  
« vice-versa, sino hacer que los alumnos se alternen, por pe-  
« queños grupos, que pasen del taller a la clase y de la clase  
« al taller.

«Un tipo intermedio entre las escuelas de Ruysselede y de-  
« Moll, dará posiblemente espléndidos resultados en nues-  
« tro país.

«Con una extensión de terrenos como la de Ruysselede, pa-  
« ra aproximarse mejor a la superficie corriente de las propie-

« dades rurales, con una explotación y cultivo semejante al de  
« nuestros campos, sin maquinarias costosas, sin instalaciones  
« modelos, etc., el reformatorio chileno carecería del defecto  
« del de Ruysselede: su falta de adaptación a la vida agrícola  
« del país y no se apegaría como en Moll a lo existente, por-  
« que, sin salirse de lo posible y aun de lo corriente, se puede  
« perfeccionar un cultivo rutinario. Así, por ejemplo, es difi-  
« cil comprender por qué en Moll los establos no son superio-  
« res y mas limpios; puede muy bien prepararse un agricultor  
« *modesto*, pero en ningún caso puede aceptarse que el refor-  
« matorio produzca un agricultor *sucio*.

«Al igual de ambas escuelas, y dado que el reformatorio  
« debe ser una preparación para la vida práctica, la explota-  
« ción agrícola, el trabajo de los talleres debe ser siempre co-  
« mercial, dirigido a obtener el mayor rendimiento en dinero,  
« sin dañar, claro está, el fin principal del establecimiento.

«El ejemplo de Ruysselede y de Moll ha de servir para es-  
« capar al gran escollo de todos los internados: la falsa prepa-  
« ración para la vida; el régimen que no guarda relación con  
« la existencia futura de los alumnos; que crea en éstos nece-  
« sidades que no corresponden a su condición y que no po-  
« drán satisfacer más tarde.

«Examinados de cerca, todos nuestros establecimientos pú-  
« blicos y privados, desde las escuelas correccionales hasta las  
« casas de huérfanos y los asilos de protección a la infancia,  
« todos, digo, tienen ese gravísimo defecto; proporcionan a los  
« niños comodidades que no podrán satisfacer mas tarde, den-  
« tro de su medio social».

«Si ha de pecarse por algún extremo, yo preferiría que lo  
« fuera por el lado de Moll, es decir, por exceso de preocupa-  
« ción de acercarse dentro de la escuela a la vida de privacio-  
« nes de un obrero o un campesino. Pero, en mi opinión, con  
« la experiencia acumulada en otros países, pueden evitarse  
« ambos escollos. Si los niños no deben tener baños costosa-  
« mente instalados, tampoco deben carecer de ellos en abso-  
« luto, deben simplemente tener el baño que podrían fabricar  
« mas tarde en su casa de modesto obrero: un barril, por



« ejemplo, cortado en su mitad y un jarro de lata que permi-  
« ta vaciar un medio litro de agua sobre el cuerpo desnudo.

« Nunca podría insistirse demasiado, me parece, en la con-  
« veniencia de elegir para el niño, no sólo el oficio mas ade-  
« cuado a sus aptitudes, sino también el que sirva para  
« mantenerlo en un hogar honrado o ayude a alejarlo de un  
« hogar corruptor.

« Y mientras llega el día de tener reformatorios instalados  
« en el campo, bien podría buscarse un medio de despertar  
« en los niños el amor a la tierra, a las plantas y a las flores».



## CAPÍTULO IV

**Personal del reformatorio.—Elemento económico.—Los edificios. — Ubicación. — Educación intelectual. — Educación moral.—Educación profesional o técnica.—Educación física.—Educación religiosa.— Régimen dietético.—Jardinería y agricultura.—Condena indeterminada.—Libertad condicional.—Conclusión.**

---

De la reseña de los más importantes Reformatorios para menores que hicimos anteriormente podemos ver cuales son los medios de que se echa mano para conseguir la reforma de los menores.

La base fundamental de todas las medidas que se usan, es precisamente *el personal* encargado de su aplicación.

Es el personal el que influye más directamente en el éxito o fracaso de estas instituciones, en él vienen a resumir los defectos o ventajas del sistema, pues en un reformatorio de menores, el elemento personal tiene una misión delicada, que tiene que desempeñarla con prudencia y con preparación suficiente.

El Directorio, ayudado del maestro, del médico y del personal de vigilancia, en casi todos los establecimientos que hemos pasado en revista, tienen que hacer atentas observaciones sobre el estado moral del menor, sus cualidades y defectos, su conducta con respecto a sus padres, maestros, condiscípulos y durante los recreos u horas de descanso, una investigación prolija con respecto a las causas de su delincuencia, ya sean estas físicas, intelectuales, morales y sociales para de ellas deducir el tratamiento más a propósito, es decir, que sea el que produce mejores frutos.

---

Y como en toda entidad administrativa, también tienen gran influencia los elementos *jurídico* y *económico*.

Si la ley o los reglamentos que rigen los establecimientos que estudiamos, no contribuyen en forma efectiva a su éxito, toda tentativa que se haga en el sentido de hacerlos dar resultados benéficos, será inútil. Si, por ejemplo, no se reconoce por la ley el sistema de la sentencia indeterminada, que es un elemento poderoso en la regeneración de los delincuentes, y si siguen aplicando penas fijas de mas o menos corta duración, será incuestionable que todo procedimiento reformador será inútil.

Así también, si no se acuerdan, por ley y reglamentos, facultades especiales al Director para ensayar nuevos procedimientos, desterrar otros, aplicar medidas represivas, determinar el tratamiento a que debe ser sometido un niño, reformar los procedimientos en aplicación, etc., etc., sería imposible esperar buenos resultados de los reformatorios.

---

Y como complemento entra también a obrar el elemento económico. Un presupuesto escaso haría que la Dirección tuviera que obligar a los reclusos al trabajo productivo únicamente, y no podría emplear el trabajo como un elemento que, en armonía con las facultades y aptitudes del educando, sirviera para la regeneración de éste.

Por el contrario, si el presupuesto de gastos fuera muy holgado, se presentaría el mismo caso, pero motivado por distinta causa; en este último caso se rodearía a los niños de comodidades de que no podrían gozar siendo libres, se habituarían a lo que más tarde no pueden tener, y la vida libre les sería pesada y difícil.

---

Agregado a este último factor, existe un elemento importante: los *edificios*.

Tratándose de reformatorios, ellos deben carecer de toda apariencia de prisión o de cárcel: 1.º porque en ellos no se van a cumplir condenas, sino que tienen por objeto educar y reformar; y 2.º porque el aspecto de una cárcel hace apartarse demasiado al interno de la vida social, lo que acarrea la futura inadaptabilidad para ella.

Otro requisito es el que se refiere a la *ubicación*. La gran mayoría de los establecimientos que estudiamos anteriormente, y los mas importantes de entre estos, están ubicados en el campo, a cierta distancia de las ciudades y de los centros de población densa. Con esto se persigue aislar a los menores del medio en que delinquieron, poder proporcionarles instrucción agrícola, que es uno de los medios mas usados en los tratamientos reformatores.

---

Hablábamos denantes del elemento personal y decíamos que de él dependía el tratamiento reformativo que debe ser aplicado en cada caso, puesto que tiene a su cargo la indicación de los medios que deben usarse y la forma en que deben ser aplicados, porque el tratamiento reformativo debe individualizarse; ahora pretendemos hacer un breve resumen de los medios de que se hecha mano.

---

En primer lugar encontramos entre estos la *educación intelectual*. En todos los reformatorios existen dependencias destinadas a instruir o elevar el nivel intelectual de los reclusos. Se les proporcionan conocimientos de aritmética, gramática, historia, geografía y de otros ramos que son útiles y de gran importancia en la lucha por la vida.

Nadie puede desconocer los benéficos resultados que dá la educación intelectual, en la regeneración de los niños delinquentes; y, podemos decir que son indiscutibles estos resultados: proporciona al niño mas aptitudes para obtener éxito en la lucha por la vida, puesto que le proporciona mas competencia para el trabajo; y, enseña a raciocinar; no obrarán mas a ciegas y pensarán primero lo que deben hacer o si deben abstenerse de algo.

---

Pero el elemento que reviste carácter el de muy beneficioso, es *la educación moral* en que se le enseña a pensar con respecto a problemas morales en una determinada forma, sin que esto se le imponga como un dogma, pero contribuyendo directamente a obtener una conclusión.

---

La educación intelectual y moral es insuficiente para proteger a la sociedad contra los delinquentes. La posesión de los medios de satisfacer las necesidades racionales de la vida, constituye el resorte mas seguro para impedir que los menores cometan nuevamente delitos contra la propiedad. Es de advertir que los delitos contra la propiedad alcanzan hasta un 93 %. Es por esto que en todos los Reformatorios, la mayor parte del tiempo se consagra a la *enseñanza profesional*.

Con respecto a la enseñanza profesional hay en uso diferentes sistemas: el niño elije la profesión a que quiere dedicarse, o la dirección del establecimiento determina cual debe seguir, y en este caso se distingue entre el hijo de padres buenos y el hijo de padres indignos. En el primer caso el Reformatorio tratará de enseñar al menor la profesión de sus padres para que siga trabajando con ellos cuando salga en libertad y aprovechar así el influjo de la vigilancia y del ejemplo paternos; y

en el segundo caso, se tratará de enseñar al menor una profesión diametralmente opuesta a la de sus padres.

El sistema de dejarle la elección al niño, como el de dejarla al juez son aplicados en los Reformatorios, y sería imposible determinar cual de los dos sistemas da mejor resultado, porque también es imposible hacer una observación de este elemento de reforma separadamente de los otros que obran conjuntamente con él, y sin hacer esta observación por separado no se puede hacer otra cosa que cálculos.

---

Échase mano a la *educación física* en los reformatorios de menores. Se estima que un organismo enfermo o desequilibrado, no puede servir de soporte a una conducta equilibrada y buena.

Hay ejercicios físicos que tienen por único objeto contribuir a que los órganos del cuerpo desempeñen cada uno su labor en la forma que le corresponde, y corregir las anomalías que existan en ellos. Esto contribuye a que el recluso adquiera buena salud que es elemento indispensable para el equilibrio intelectual y moral.

Se aprovechan también los *ejercicios militares* que producen dos efectos, a saber: enseñan a obedecer, a ser disciplinados, e inculcan el sentimiento de la responsabilidad.

---

La *educación religiosa* es otro de los medios empleados para morigerar las anomalías del carácter. Sus resultados son aleatorios, y cada día van siendo de menor cuantía por el hecho de que las religiones van perdiendo su antiguo prestigio. Además la aplicación de este medio de reforma dependería en alto grado de la mentalidad religiosa de un país.

---

Hasta de la *alimentación* se echa mano para procurar la regeneración de los delinquentes; sabida es la influencia del régimen vegetariano en la modificación de los caracteres exaltados.

---

Ahora bien, entre los oficios que se enseñan, figura la *jardinería*. Tiene por objeto esta enseñanza, conseguir que el niño ame a la tierra, crearle el gusto por su cultivo, para que cuando esté libre prefiera vivir en los alrededores de la ciudad, donde tenga su pequeño jardín, antes que en las guardillas nocivas de los barrios pobres. Si no puede hacer esto, al menos saldrá fuera de la ciudad, a los campos vecinos, los días de descanso, tendrá así un día de fiesta mas económico y sobre todo mas higiénico.

Especial interés tiene entre nosotros, ya que nuestra industria principal es la agricultura, la enseñanza práctica del cultivo de la tierra. Esta enseñanza persigue la preparación de labradores inteligentes y competentes, dando a los educandos los conocimientos necesarios para que con su esfuerzo en el trabajo obtengan en el futuro utilidades suficientes que los alejen de la senda del delito.

La enseñanza agrícola, o mas bien, en general, la enseñanza profesional, además de producir estos dos efectos tiene otro objeto que se toma en especial consideración en los Reformatorios, y consiste en combatir la holgazanería que es la fuente de todas las caídas delictuosas.

El muchacho en los talleres y en las clases de instrucción profesional tiene forzosamente que habituarse al trabajo y tomar amor por él.

El profesor o jefe del taller observan con minuciosa atención los progresos que realiza y los esfuerzos que haga, lo que se toma bien en consideración con respecto a la duración de su condena.

Tanto en los talleres, como en las clases de educación inte-

lectual, moral, etc , como en los ejercicios físicos se observa atentamente al niño para saber si ha progresado, ó bien, si vá en vías de regeneración; y cuando se considera que dá seguridades suficientes de que no volverá a delinquir debe terminar la condena del menor, porque ya debe considerarse que no necesita seguirsele aplicando medios o procedimientos reformadores.

---

Por estas razones, ya que nada aconseja la prolongación de la detención, debe ser puesto en libertad el menor. Por esto es necesario que exista el régimen de la *condena indeterminada* en su duración, para que cuando la autoridad encargada de la dirección del establecimiento de reforma crea conveniente pueda poner en libertad al menor. De este modo también se quita al establecimiento el carácter de cárcel, ya que no sería el Reformatorio otra cosa que una cárcel para un menor regenerado:

---

La libertad que se concede al recluso regenerado no debe ser una libertad absoluta. Hay siempre, a pesar de cuanto se haga, una marcada diferencia entre la vida en un Reformatorio y la vida libre. El niño salido de un Reformatorio debe saber aplicar en la vida libre las enseñanzas que se le inculcaron en él; y, en libertad tiene que demostrar que es apto para vivir en ella, y esto lo demuestra suficientemente en el primer tiempo de su estada en libertad, época que es de verdadera prueba de las condiciones de adaptabilidad al medio y reforma de carácter, tendencias y hábitos.

Este período debe estar vigilado de cerca por el Reformatorio o por delegados de él y es el período de *libertad condicional*, como se le llama, porque si la reforma del menor no es com-



pleta, si este se desvía de nuevo o vuelve a su antiguo modo de vivir, apartándose de los hábitos y enseñanzas que adquirió en el Reformatorio, se le hace ingresar nuevamente a él, se pone término a su libertad que es a condición de buena conducta y es sometido nuevamente a tratamientos reformatores. Para esto no es necesario que haya cometido nuevos delitos, no es necesario tampoco una nueva sentencia que lo mande a reforma, bastante es una orden del establecimiento que así lo disponga, esto tiene la gran ventaja de la rapidez y de la eficacia de esta orden; que por esto no puede ser burlada.

---

No nos extenderemos mas en la consideración de los medios de reforma que son aplicados en los reformatorios a fin de conseguir la enmienda del carácter criminológico de los menores por depender éstos en alto grado de la edad, del clima, de la raza, de la mentalidad de un país y de un sinnúmero de otros factores que modifican su aplicación y eficacia de un país a otro, y porque, al referirnos a cada establecimiento de reforma hemos procurado detallar los medios que se emplean y el objetivo que con ellos se persigue.

Además dichos medios enumerados anteriormente son de aplicación casi universal, lo que nos dá una prueba de su eficacia.

---

Bastan algunas palabras para poner término a nuestro estudio.

La materia que estudiamos en las páginas anteriores, referente a la reforma de los menores delincuentes, tiene íntima relación con los problemas penales del juzgamiento de los menores por Tribunales especiales, la irresponsabilidad penal del menor, la sentencia indeterminada, la liberación condicional o vigilada, etc.

Nos propusimos, al hacer este trabajo, demostrar en forma práctica el hecho de que la legislación referente a menores debe especializarse y debe sufrir innovaciones profundas con respecto a esos problemas penales que mencionamos anteriormente.

Vimos que en casi todas las legislaciones modernas el sistema penal aplicable a menores se basa en esos principios esenciales, y que sin ellos todo intento de conseguir la reforma de los menores es inútil.

Por el hecho de considerarse que los menores son irresponsables tiene que desaparecer en absoluto toda idea de sanción, y la sociedad no puede hacer otra cosa que aprovechar la juventud del sujeto para inculcarle hábitos y costumbres en armonía con el interés social, debe reformar o enmendar el carácter del sujeto, o mas bien debe formar su espíritu.

Como elemento de primer orden para conseguir este objetivo social, tenemos los reformatorios o establecimientos destinados a la reforma de los menores.

Ya nos hemos referido a los otros sistemas para conseguir la reforma de los menores, y uno, el que quizá sea el que ha dado mejores resultados en la práctica, no nos es permitido siquiera pensar en su aplicación en Chile, nos referimos a la educación de los menores en familias dignas, no porque no contemos con familias de esta especie, sino por la absoluta o casi absoluta carencia de educación.

Como está comprobado que el régimen de educación familiar es el mejor de los medios educativos y como este sistema aplicado en reformatorios en la forma de familias artificiales, ha dado espléndidos resultados, no consideramos que sea de muy difícil realización su implantación en nuestros establecimientos de corrección para menores, que, en primer lugar, deben abandonar todo su tétrico aspecto de cárceles.

Con este sistema de la familia artificial se alcanza a conseguir el objetivo de aplicar un tratamiento reformador individualizándolo, es decir, por separado a cada menor.

Quizá sea esta la forma de llegar a conocer mas a fondo y con mas precisión al individuo, que es lo que se persigue en

primer lugar y que es lo que aconseja la escuela Positivista de Derecho Penal, con el objeto de poder aplicarle medios reformativos o hacer cesar o prolongarse el tiempo de duración de la internación.

Estos medios de conseguir la reforma son, entre varios, los tratados en el capítulo IV de esta Memoria y que depende su éxito exclusivamente del temperamento, hábito, raza, educación, etc., del menor.

Reformemos nuestra legislación aplicable a los menores; que se introduzca en las disposiciones referentes a ellos todas aquellas disposiciones que dicen relación con el juzgamiento de los menores por jueces especiales, con la libertad que deben tener estos para determinar el tratamiento reformativo; quitémosle a las sentencias de los Tribunales para menores el aspecto punitivo y coronemos estas disposiciones con otras que digan relación a los lugares en donde los menores cumplan las sentencias de los jueces de menores, dejando la suficiente autoridad e independencia a la dirección de los establecimientos que se creen con este objeto, para poner en práctica y ensayar todos los procedimientos que crea conducentes a obtener la reforma de los menores y habremos hecho una obra grande para la patria y la humanidad.

